



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCI • Hermosillo, Sonora • Número 15 Secc. III • Lunes 19 de Febrero de 2018

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia
Artemiza Pavlovich
Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel Ernesto
Pompa Corella**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado.
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo CG19/2018, por el que se aprueba el Convenio de Coalición Parcial presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular quince fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de cincuenta y dos planillas de Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018. • Acuerdo CG20/2018, por el que se aprueba el Convenio de Coalición Parcial presentado por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular veinte fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como setenta Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018. • Acuerdo CG21/2018, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización sobre los montos de los topes de gastos de campaña para la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018. • Acuerdo CG22/2018, mediante el cual se resuelve el Dictamen que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pone a consideración del Consejo General respecto de la procedencia de los documentos presentados por el Partido Político local Movimiento Alternativo Sonorense, para dar cumplimiento al requerimiento realizado en el punto de acuerdo tercero del Acuerdo CG36/2017. • Acuerdo CG24/2018, por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora.

Carmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





ACUERDO CG19/2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, PARA POSTULAR QUINCE FORMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE CINCUENTA Y DOS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

HERMOSILLO, SONORA A PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

GLOSSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- I. En fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad número 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, en contra de la Ley General de Partidos Políticos; en donde se analizó el tema de

coaliciones estableciendo que "...las entidades federativas no se encuentran facultadas ni por la Constitución ni por la Ley General de Partidos Políticos a regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporar en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura....".

- II. En fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado mediante expediente SUP-RAP-246/2014, ordenó la modificación del acuerdo INE/CG308/2014, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud de registro de convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015, en los siguientes términos:

"La Sala Superior ordenó la modificación del Lineamiento 3 aprobado mediante Acuerdo INE/CG308/2014, sobre la base de que el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reforma Política por el que se modificaron diversos artículos de nuestra Carta Magna, publicado el 10 de febrero de 2014, mandó como bases mínimas sobre las cuales se edificaría el nuevo sistema electoral mexicano, entre otras, el que la Ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales, debía contemplar dentro del marco regulatorio de las coaliciones, el que los partidos políticos que quisieran participar bajo esa modalidad en una coalición, podrían solicitar el registro respectivo hasta la fecha en que inicié la etapa de precampañas."

De ahí que existiera una discrepancia entre lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos —disposición en la que se basó originalmente el Acuerdo INE/CG308/2014— y lo mandado por el Constituyente Permanente, razón bastante para que la supracitada Sala Superior ordenara la inaplicación al caso concreto del precepto normativo consignado en la Ley General de Partidos Políticos, y por consecuencia también del lineamiento citado en el párrafo anterior, y ordena su modificación en los términos dispuestos por el Poder Reformador de la Constitución.¹

- III. Que en sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG928/2015, denominado: *Por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten los "Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales".*
- IV. El Consejo General del INE, en sesión extraordinaria celebrada en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitió el acuerdo INE/CG661/2016 mediante el cual se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto

¹ Los párrafos en cita son fragmentos del considerando 87 del acuerdo INE/CG661/2016.



Nacional Electoral, y mediante el Punto Tercero del Acuerdo en comento, abrogó, entre otros, el diverso INE/CG928/2015, referido en el antecedente anterior.

- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017"; misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para las precampañas, lo cual a su vez impacta en la fecha límite para que los partidos políticos presenten convenios de coalición ante este Instituto.
- VI. El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- VII. El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- VIII. En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, los ciudadanos Lic. Gilberto Gutiérrez Sánchez en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, el Lic. Luis Mario Rivera Aguilar en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Sonora y el Mtro. Carlos Sosa Castañeda en su carácter de Presidente del Comité de Dirección en Sonora del Partido Nueva Alianza, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito por el que solicitan el registro del Convenio de Coalición Parcial que celebran dichos institutos políticos, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; y

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver sobre las solicitudes de registro de convenio de coalición en el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V Apartado C, numeral 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 92 numeral 3 de la LGPP; 277 del Reglamento de Elecciones; 22 de la Constitución Local; 114, 121 fracciones V y LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que los artículos 9o, párrafo primero y 35, fracción III de la Constitución Federal, señalan que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
3. Que el artículo 41 fracción I, primer y último párrafo de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 párrafos décimo tercero, décimo quinto y décimo octavo de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
5. Que de acuerdo con el artículo 9 párrafo 1, inciso a) de la LGPP, corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a los cargos de elección popular en las entidades federativas.
6. Que de acuerdo con el artículo 23 párrafo 1, inciso f) de la LGPP es derecho de los partidos políticos el formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP, así como las leyes federales o locales aplicables.
7. Que de acuerdo con el artículo 85 párrafos 1, 2, 4 y 6 de la LGPP, los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes; que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la citada Ley; que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda y; que se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los



términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

8. Que el artículo 87 de la LGPP, señala las reglas para llevar a cabo las coaliciones, en los siguientes términos:

"1...

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12...

13...

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."

9. Que el artículo 88 de la LGPP, señala los tipos de coaliciones que podrán celebrar los partidos políticos, las cuales son las siguientes:

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral."

10. Que el artículo 89 de la LGPP, señala que para el registro de la coalición los partidos políticos deberán:

"1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:



- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional..."
11. Que el artículo 90 párrafo 1 de la LGPP, señala que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
12. Que el artículo 91 de la LGPP, establece algunas especificaciones relativas a los convenios de coaliciones, las cuales consisten en lo siguiente:
- "1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
- a) Los partidos políticos que la forman;
 - b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
 - c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
 - d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
 - e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

Señor

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución."

13. Que el artículo 92 de la LGPP, señala algunas reglas respecto el registro de los convenios de coaliciones, en los términos siguientes:

"1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.



14. Que el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, señala algunas reglas respecto el registro de los convenios de coaliciones, en los términos siguientes:

"*1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:*

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
 - i. Participar en la coalición respectiva;
 - ii. La plataforma electoral;
 - iii. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.
- d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
 - b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
 - c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.
3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e

inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;
- d) El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
- e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;
- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
- g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;
- h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;
- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;
- j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;
- k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;
- l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;



- m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos.
- n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.
4. En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidatos a diputados locales y a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.
5. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los OPL y ante las mesas directivas de casilla.
6. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el OPL de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos."
15. Que el artículo 277 del Reglamento de Elecciones, señala que de ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por este Consejo General, en el plazo fijado en el artículo 92, numeral 3 de la LGPP, y publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.
16. Que el artículo 278 del Reglamento de Elecciones, dispone que las coaliciones locales en lo relativo a paridad de género, se estará a lo siguiente:
- "a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
- b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual."
17. Que respecto de las modificaciones de los convenios de coalición, el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, dispone las siguientes reglas:
- "1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.
3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.
4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL."
18. Que respecto de coaliciones en elecciones locales, el artículo 280 del Reglamento de Elecciones, establece las siguientes reglas:
- "1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de gobernador o jefe de gobierno. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.
2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de gobernador o jefe de gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.
3. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.
4. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputados o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.
5. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionario, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.
6. Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de gobernador o jefe de gobierno.



7. Para obtener el número de candidatos a diputados locales, ayuntamientos o alcaldías en cada una de las modalidades de coalición, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa conforme a lo previsto en sus normas aplicables.
8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPIs deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP."
19. Que el artículo 99 de la LIPEES, señala que para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la LGPP, en el Reglamento de Elecciones y demás legislación aplicable; que los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria. En todo caso, cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- Asimismo, la referida disposición señala que para los efectos de lo dispuesto en el mismo, se estará a lo dispuesto en el título noveno de la LGPP y las demás aplicables en la LGIPE.
20. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 121 fracción V de la LIPEES, este Consejo General se encuentra facultado para resolver sobre los convenios de coalición que celebren los partidos políticos.
21. Que en el Acuerdo CG24/2017 de este Consejo General de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del INE el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, misma homologación que impactó en el plazo correspondiente para las precampañas, y a su vez en la fecha límite para que los partidos políticos presenten convenios de coalición ante este Instituto Estatal Electoral.

Derivado de lo anterior, así como del diverso Acuerdo CG27/2017 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual este Consejo General aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del estado de Sonora, se determinó que el periodo de precampañas quedaría comprendido del 23 de enero de 2018 al 11 de febrero de 2018, plazo relacionado con la fecha límite para que los partidos políticos registrén convenios de coalición, la cual conforme al artículo 276 del Reglamento de Elecciones, se determinó que será a más tardar el día 23 de enero del presente año.

Razones y motivos que justifican la determinación

22. Que del análisis del expediente integrado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral con motivo del Convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante este Instituto Estatal Electoral para postular candidatos a los cargos de elección popular para 15 Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como para integrantes de 52 Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la LGPP y los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 276 del Reglamento de Elecciones se determina lo siguiente:

Con relación a que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate, este Consejo General considera con relación al requisito de la solicitud, que **el mismo se tiene por cumplido**, dado que dentro del expediente obra constancia del escrito de fecha veintitrés de enero del año en curso, constante de dos fojas firmado por el Lic. Gilberto Gutiérrez Sánchez en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el Mtro. Carlos Sosa Castañeda en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza y por el Lic. Luis Mario Rivera Aguirre en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Sonora, quienes de forma conjunta presentan solicitud de registro del convenio de coalición en referencia.

Cabe mencionar que los firmantes de dicha solicitud, cuentan con reconocimiento de su personalidad ante este Instituto Estatal Electoral, tal y como se acredita con las constancias que fueron emitidas por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral.

Por lo que respecta al plazo en el cual se presenta, este Consejo General considera que **se tiene por presentado dentro de los plazos señalados en la LGPP**, lo anterior dado que la fecha de presentación de la solicitud de registro del convenio citado, fue el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, es decir dentro del plazo señalado por el artículo 92 de la LGPP, en virtud de que el mismo día del presente mes y año vencía el plazo para presentar dicha solicitud, razón por la que se considera cumplido tal requisito.

Con relación a lo señalado en el artículo 276 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, se establece que la solicitud de registro de convenio deberá acompañarse del original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar



copia certificada, y toda vez que en el expediente integrado por este Instituto Estatal Electoral obra el original del convenio de referencia, mismo que consta de trece fojas, debidamente firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza y por el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Sonora, por lo anterior, **se tiene por cumplido el requisito de mérito.**

Por lo que respecta al Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc, este Instituto Estatal Electoral recibió con fecha veintitrés de enero del presente año, escrito firmado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en el cual adjuntan en forma electrónica el Convenio de coalición parcial para postular candidatos a los cargos de elección popular para 15 Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como para integrantes de 52 Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, con lo cual **se tiene por cumplido tal requisito.**

Con relación a la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

- I. Participar en la coalición respectiva;
- II. La plataforma electoral;
- III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de elección popular.

Al respecto de la documentación que acredita la aprobación del órgano competente de cada partido, de su intención de participar en la coalición, de aprobar la Plataforma Electoral y de postular para los diversos cargos, se considera que tales requisitos se tienen por cumplidos, por las argumentaciones siguientes:

El Partido Revolucionario Institucional manifiesta que con fecha nueve de enero del presente año, el Licenciado Gilberto Gutiérrez Sánchez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, en términos de los artículos 7, 9 y 95 de los Estatutos del Partido, así como el artículo 7 fracción XVI y 50 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional emitiera el acuerdo de autorización para acordar, suscribir, presentar y modificar ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Sonora, convenio de coalición con las instancias competentes de los partidos políticos afines al partido en referencia, para postular candidatos en las elecciones de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, obteniendo respuesta favorable a dicha petición según escrito de fecha doce de enero del año en curso firmado por el Dr. Enrique Ochoa Reza Presidente y por la Mtra. Claudia Ruiz Massieu Salinas como Secretaria General ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional,

respectivamente, los cuales se adjuntan como anexos del Convenio de coalición parcial de mérito, mismas documentales que obran dentro del expediente que al respecto integró este Instituto Estatal Electoral.

Señala adicionalmente que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de enero del año en curso, ratificó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional referido en la declaración inmediata anterior y aprobó el Convenio de Coalición que se celebra por parte el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, para contender en los comicios locales ordinarios del año dos mil dieciocho, así como la Plataforma Electoral del Partido Revolucionario Institucional, la cual se adjunta al presente instrumento, como anexo del Convenio de Coalición de mérito, mismas documentales que obran dentro del expediente que al respecto integró este Instituto Estatal Electoral.

El Partido Nueva Alianza manifiesta que con fecha veintidós de enero del año en curso, el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que se aprobó el Convenio de Coalición "Todos por Sonora", para celebrarse entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, para participar así en el Proceso Electoral Local Ordinario de 2017-2018, así como la Plataforma Electoral de dicha Coalición; documentos que se adjuntan al presente, como anexos del Convenio de mérito, mismas documentales que obran dentro del expediente que al respecto integró el Instituto Estatal Electoral.

Manifiesta que el Comité de Dirección Nacional de dicho partido emitió acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, por el que se autoriza contender en Coalición en el estado libre y soberano de Sonora, en el Proceso Electoral local ordinario 2017-2018 y se aprueba el respectivo Convenio de Coalición en los términos expuestos; documento que se adjunta en anexo del convenio de coalición parcial de mérito, misma documental que obra dentro del expediente que al respecto integró este Instituto Estatal Electoral.

El Partido Verde Ecologista de México manifiesta que con fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo Político Nacional del partido, aprobó el Acuerdo número CPN-16/2017, por el cual autoriza de manera expresa a los Consejos Políticos Estatales de diversos estados entre ellos Sonora, que para los próximos comicios electorales locales a celebrarse el primer día de julio del presente año, determinen en atribución de sus facultades, contender solos, en coalición en cualquiera de sus modalidades, con uno o más partidos políticos, a efecto de que libremente tomen la decisión que mejor favorezca las estrategias y posibilidades de obtener un mejor resultado electoral en beneficio del partido en cada uno de los estados;

documento que se adjunta como anexo del Convenio de Coalición de mérito, misma documental que obra dentro del expediente que al respecto integró este Instituto.

Por consiguiente, el Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Sonora, llevó a cabo sesión de fecha veinte de enero del año en curso, en la cual mediante Acuerdo número CPE-SON-01/2018, se aprobó contender en coalición para la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, para los próximos comicios a celebrarse el primero de julio del presente año; así como también la aprobación de dicho convenio de coalición, la Plataforma Electoral del partido de mérito y la autorización para que de conformidad con la fracción IV del artículo 18 de los Estatutos del Partido, el Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Sonora, suscriba el convenio correspondiente, misma documental que obra dentro del expediente que al respecto integró este Instituto Estatal Electoral.

En referencia a la Plataforma Electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc, **se tiene por cumplido tal requisito**, toda vez que se dicho documento se anexa al escrito de fecha veintitrés de enero del presente año, sobre la solicitud de registro de Convenio de Coalición Parcial presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el cual adjuntan en forma electrónica la plataforma electoral que se utilizará en el Convenio de coalición parcial para postular candidatos a los cargos de elección popular para 15 Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como para integrantes de 52 Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

23. Con relación al artículo 89 de la LGPP y a lo señalado en el numeral 2 del artículo 276 del Reglamento de Elecciones en el cual se establece que aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral 1 del artículo 276 del Reglamento referido, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias conforme a lo establecido en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, al respecto, tal y como se señaló en el punto relativo a la documentación que acredita la aprobación del órgano competente de cada partido, en tales documentales que obran dentro del expediente de mérito, se cuenta con las actas de sesión de los órganos de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en donde se aprobó por cada uno de ellos los

requisitos y formalidades que establecen los estatutos de cada uno de los partidos políticos para poder celebrar la multicitada coalición, mismas que consisten en acta de sesión, orden del día, convocatoria y firma de la lista de asistencia correspondiente, por lo que **se tiene por cumplido este requisito.**

De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, en el mismo supuesto que el punto anterior, de las documentales que obran en el expediente de mérito **se tiene por acreditado tal requisito**, particularmente en los oficios girados a los respectivos Presidentes de los partidos políticos en donde se les informa que cuentan con la autorización para poder celebrar la coalición en comento.

Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la Plataforma Electoral por el órgano competente, con relación a lo anterior, de las mismas actas de sesión se desprende que los partidos políticos integrantes de la coalición que las mismas fueron realizadas de conformidad con los estatutos.

24. Con relación al artículo 91 de la LGPP y a lo señalado en el numeral 3 del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, se señala que el convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local e inscrito en el libro respectivo, **deberá establecer**, de manera expresa y clara lo siguiente:

- a. La **denominación de los partidos políticos que integran la coalición**, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.

Este requisito se cumple cabalmente, dado que del convenio mismo se desprende que los partidos políticos integrantes de la Coalición son el Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y que los representantes legales de los mismos, son los firmantes del citado convenio, siendo el Lic. Gilberto Gutiérrez Sánchez, Lic. Luis Mario Rivera Aguilar y Mtro. Carlos Sosa Castañeda, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el estado de Sonora, mismos que exhibieron las constancias que los acreditan con tal carácter.

- b. La elección que motiva la coalición, especificando su



modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos.

Tal requisito se señala en la Cláusula Primera del Convenio en cuestión, donde señala que el convenio tiene como objeto formar una **Coalición Parcial**, entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos para las elecciones de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado en **quince Distritos Electorales uninominales y los Ayuntamientos en cincuenta y dos Municipios** del estado de Sonora, cargos de elección popular a elegirse en la jornada electoral ordinaria en el estado de Sonora del día primero de julio del año dos mil dieciocho, los cargos y distritos o municipios son los siguientes:

- a) Las quince fórmulas de candidatos al cargo de **Diputados por el Principio de Mayoría Relativa** que postule la Coalición, tendrán su origen partidario y de resultar electas quedarán comprendidas en el grupo parlamentario de acuerdo a lo siguiente:

DISTRITO	ORIGEN PARTIDARIO	GRUPO PARLAMENTARIO
III	Caborca	PRI
IV	Nogales	PRI
V	Nogales	PRI
VI	Hermosillo	PRI
VII	Aqua Prieta	PRI
VIII	Hermosillo	PRI
IX	Hermosillo	PRI
X	Hermosillo	PRI
XI	Hermosillo	PRI
XII	Hermosillo	PRI
XV	Cajeme	PRI
XVI	Cajeme	PRI
XVII	Cajeme	PRI
XIX	Navojoa	PRI
XX	Etchojoa	PRI

- b) Las candidaturas de planillas para los cincuenta y dos Ayuntamientos que la Coalición postule tendrán su origen partidario de acuerdo a lo siguiente:

MUNICIPIOS		ORIGEN PARTIDARIO
1	Hermosillo	PRI
2	Cajeme	PRI
3	Nogales	PRI
4	San Luis Río Colorado	PRI
5	Navojoa	PRI
6	Caborca	PRI
7	Huatabampo	PRI
8	Puerto Peñasco	PRI
9	Etchojoa	PRI
10	Cananea	PRI
11	Magdalena	PRI
12	Benito Juárez	PRI
13	Santa Ana	PRI
14	Nacozari de García	PRI
15	Bacadéhuachi	PNA
16	Cumpas	PNA
17	Huépac	PNA
18	Pitiquito	PRI
19	Rosario	PRI
20	Sahuaripa	PRI
21	Yécora	PRI
22	Moctezuma	PRI
23	Benjamín Hill	PRI
24	Carbó	PRI
25	Quiriego	PNA
26	Baviácora	PRI
27	Arizpe	PRI
28	Aconchi	PRI
29	Rayón	PRI
30	San Pedro de la Cueva	PRI
31	Soyopa	PVEM
32	Villa Pesqueira	PRI
33	Trincheras	PRI
34	Nácori Chico	PRI
35	Banámichi	PRI
36	Huásabas	PRI
37	Mazatlán	PNA
38	Bacoachi	PRI
39	Fronteras	PRI
40	Tepache	PRI



MUNICIPIOS	ORIGEN PARTIDARIO
41 Suaqui Grande	PRI
42 Bavispe	PRI
43 Arivechi	PRI
44 Granados	PRI
45 Bacerac	PRI
46 Divisaderos	PNA
47 Cucurpe	PRI
48 Ónimas	PVEM
49 San Javier	PRI
50 San Miguel de Horcasitas	PNA
51 Altar	PRI
52 Imuris	PRI

Considerando siempre el principio de paridad de género, en los municipios coaligados con población mayor a cien mil habitantes, el Partido Nueva Alianza tendrá dos candidatos a Regidores Propietarios de distinto género, y sus respectivos suplentes que deberán ser del mismo género que el propietario, de la siguiente manera:

MUNICIPIO	ORIGEN DE 2 FÓRMULAS A REGIDORES (Propietario y Suplente)
Hermosillo	PNA
Cajeme	PNA
Nogales	PNA
Navojoa	PNA
San Luis Río Colorado	PNA

En los municipios coaligados con población mayor a cien mil habitantes, el Partido Verde Ecologista de México tendrá un candidato a Regidor Propietario y su respectivo suplente, de la siguiente manera:

MUNICIPIO	ORIGEN DE 1 FÓRMULA A REGIDOR (Propietario y Suplente)
Hermosillo	PVEM
Cajeme	PVEM
Nogales	PVEM
Navojoa	PVEM
San Luis Río Colorado	PVEM

El Partido Verde Ecologista de México tendrá además un candidato a Regidor Propietario y su respectivo suplente, en los municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco y Etochojoa.

El Partido Nueva Alianza tendrá además un candidato a Regidor Propietario y su respectivo suplente, en los municipios de Quiriego, Benito Juárez, Sahuaripa, Magdalena, Cananea, Carbó, Baviácora, Caborca, Huatabampo, Imuris, Nacozari, Puerto Peñasco, Rayón, Santa Ana, Trincheras, Villa Pesqueira y Etochojoa. Asimismo, el Partido Nueva Alianza tendrá dos candidatos a Regidor Propietario y su respectivo suplente, en los municipios de Mazatán y Divisaderos.

Las candidaturas a Síndico Propietario y Suplente tendrán su origen partidario en el Partido Revolucionario Institucional, con excepción de ocho municipios en los cuales el Síndico Propietario y su respectivo suplente tendrán su origen partidario, respetando la paridad y alternancia de género, de la siguiente manera:

MUNICIPIO	ORIGEN DE CANDIDATOS A SÍNDICO (Propietario y Suplente)
Magdalena	PNA
Cananea	PNA
Moctezuma	PNA
Rosario	PNA
Carbó	PNA
Benjamín Hill	PNA
Mazatán	PNA
Divisaderos	PNA

En el resto de la integración de las planillas objeto del presente convenio de coalición, las propuestas serán realizadas por el Partido Revolucionario Institucional.

- c. El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.

En la cláusula quinta penúltimo párrafo del Convenio citan: "De igual manera, las partes manifiestan, que las candidaturas que postulen mediante el presente instrumento jurídico, serán seleccionadas conforme a los procedimientos previstos en sus normas estatutarias, mismas que fueron debidamente notificadas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mismos que se agregan al presente convenio".

En relación a lo anterior los partidos políticos que integran el presente Convenio de Coalición, adjuntaron a dicho convenio, copias certificadas de los escritos presentados ante este Instituto Estatal Electoral, en los cuales informan sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

- d. El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.
- En la cláusula quinta último párrafo del Convenio citan: *"En este mismo convenio se establece el compromiso de los candidatos que la coalición postule de sostener la plataforma electoral aprobada por los partidos políticos que la integran la presente Coalición Parcial".*
- e. El origen partidario de los candidatos a Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.
- Este requisito se señala en los cuadros mencionados en el inciso b) del presente numeral punto, donde se precisa el origen partidario y grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos.
- f. La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.
- En la cláusula sexta del Convenio citan: *"Las partes convienen que la Representación Legal para interponer los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora recaerá en el Lic. Christian Leyva Figueroa de conformidad con lo previsto en el artículo 330 de la Ley electoral local".*
- g. La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la referida elección, como si se tratara de un solo partido político.
- En la cláusula séptima primer párrafo del Convenio citan: *"Las partes que suscriben el presente convenio de Coalición se comprometen a sujetarse a los topes de gastos de campaña que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora acuerde en el mes de enero del año de la elección, como si se tratase de un solo partido".*
- h. La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado

para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable.

En la cláusula séptima segundo párrafo del Convenio citan: *"El Partido Revolucionario Institucional se obliga a aportar el 60.0% y el Partido Nueva Alianza, se obliga a aportar el 50.00 %, asimismo el Partido Verde Ecologista de México se obliga a aportar el 80.8 % de los recursos que por concepto de financiamiento público para la obtención del voto les proporcione el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el cual se destinará a los gastos de campaña de los candidatos que la Coalición postule".*

- i. El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE.

El presente caso no aplica, dado que se trata de una coalición parcial.

- j. Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.

El presente caso no aplica, dado que se trata de una coalición parcial.

- k. Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.

En la cláusula octava del Convenio citan: *"De conformidad con lo previsto en el artículo 167, párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada partido accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado, por tratarse de una Coalición Parcial, por lo que los partidos coaligados destinarán del total de tiempo en radio y televisión que les sea asignado para las campañas de los candidatos que la Coalición postule, en los términos siguientes:*

- a) *El Partido Revolucionario Institucional aportará el 60% de su tiempo y espacios para la promoción de los candidatos de la coalición.*

- b) El Partido Nueva Alianza aportará el 50% de su tiempo y espacios para la promoción de los candidatos de la Coalición.
- I. La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.

Tal distribución viene contemplada en el punto anterior, por lo que se tiene por cumplida tal obligación.

- m. Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos.

En la cláusula séptima del Convenio citan: "Se acuerda que será el Órgano de Gobierno de la Coalición, o en su caso, quien éste autorice, quien se encargará de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos quien realizará los informes de los gastos para la obtención del voto por elección y candidatos, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normatividad aplicable".

- n. El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

En la cláusula séptima del Convenio citan: "En este mismo acto se establece el compromiso que asume cada partido político por las responsabilidades del monto del financiamiento que aportará para el desarrollo de las campañas respectivas señalado en el párrafo anterior".

25. Que respecto a la modificación de convenios de coalición, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la Tesis XIX/2002, al tenor siguiente:

"COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una Coalición presente un convenio en el que se regule a la propia

conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de Coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal Acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la Coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé que fenezca el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una Coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000. Coalición Alianza por Morelos, 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías."

En ese sentido, los partidos políticos podrán modificar el convenio de coalición que suscriban apegándose a lo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, en cuyo caso deberán presentar el texto íntegro del convenio de coalición, incluyendo las modificaciones al mismo.

26. Por todo lo anterior, tomando en consideración que se reúnen todos y cada uno de los requisitos legales señalados tanto en la LGPP como en el Reglamento de Elecciones, este Consejo General considera procedente aprobar el Convenio de Coalición Parcial que presentaron ante este Instituto Estatal Electoral los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos a los cargos de elección popular a quince Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa así como para integrantes de cincuenta y dos Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
27. De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamentos en los artículos, 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal, 9 párrafo 1, inciso a), 23 párrafo 1, inciso f), 85 párrafos 1, 2, 4 y 6, 87, 88, 89, 90 párrafo 1, 91 y 92 de la LGGP, así como los artículos 26, 277, 278, 279 y 280 del Reglamento de Elecciones, 22 de la Constitución Local, así como los artículos 99, 114 y 121 fracciones V y LXVI de la LIPEES, y el Acuerdo CG27/2017, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Procede el registro del convenio integrado de la coalición para postular quince fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de cincuenta y dos planillas de Ayuntamientos del estado de Sonora, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en esas modalidades en para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por las razones expuestas en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Para efectos del registro de las fórmulas de candidaturas a Diputados de mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos, se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas electorales los candidatos de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por las razones expuestas en los considerando 22 y 24 del presente acuerdo.

TERCERO. La postulación y registro de las candidaturas a diputados y ayuntamientos de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se sujetará, invariablemente, a los criterios en materia de paridad, previstos en el Acuerdo de este Consejo General, identificado con el número CG03/2018 y los reglamentos que al efecto apruebe este Consejo General.

CUARTO. Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye para que dentro del plazo de 5 días la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, y conforme lo aprobado en el presente Acuerdo, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo número CG03/2018 emitido por este Consejo General, se elabore con la estadística electoral disponible, el Anexo relativo a los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos que integran la Coalición y ordenarlos de mayor a menor para determinar los bloques de competitividad y determinar los porcentajes de menor votación para observar lo señalado en el artículo 3 párrafo 5 de la Ley General de Partidos de Políticos tanto para los Distritos locales como Ayuntamientos, para los efectos relativos a los criterios en materia de paridad a que haya lugar.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Consejera Presidenta de este Instituto informar de la aprobación del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del INE, a quienes

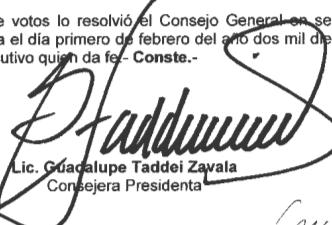
deberán agregarse las copias certificadas del presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento el presente acuerdo, a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, para los efectos a que haya lugar.

NOVENO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto, para conocimiento del público en general.

DÉCIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**



Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta



Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Rendón
Consejera Electoral



Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral



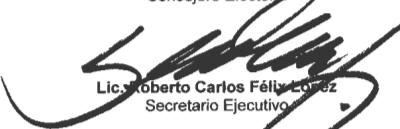
Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo





ACUERDO CG20/2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA POSTULAR VEINTE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE SETENTA AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- I. En fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad número 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, en contra de la Ley General de Partidos Políticos; en donde se analizó el tema de coaliciones estableciendo que "...las entidades federativas no se encuentran facultadas ni por la Constitución ni por la Ley General de Partidos Políticos a regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando

[Handwritten signature]
en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura....".

- II. En fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado mediante expediente SUP-RAP-246/2014, ordenó la modificación del acuerdo INE/CG308/2014, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud de registro de convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015, en los siguientes términos:

"La Sala Superior ordenó la modificación del Lineamiento 3 aprobado mediante Acuerdo INE/CG308/2014, sobre la base de que el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reforma Política por el que se modificaron diversos artículos de nuestra Carta Magna, publicado el 10 de febrero de 2014, mandató como bases mínimas sobre las cuales se edificaría el nuevo sistema electoral mexicano, entre otras, el que la Ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales, debía contemplar dentro del marco regulatorio de las coaliciones, el que los partidos políticos que quisieran participar bajo esa modalidad en una confiada, podrían solicitar el registro respectivo hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas."

De ahí que existiera una discrepancia entre lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos —disposición en la que se basó originalmente el Acuerdo INE/CG308/2014— y lo mandado por el Constituyente Permanente, razón bastante para que la supracitada Sala Superior ordenara la inaplicación al caso concreto del precepto normativo consignado en la Ley General de Partidos Políticos, y por consecuencia también del lineamiento citado en el párrafo anterior, y ordenar su modificación en los términos dispuestos por el Poder Reformador de la Constitución."¹

- III. Que en sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG928/2015, denominado: *"Por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten los "Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales"."*
- IV. El Consejo General del INE, en sesión extraordinaria celebrada en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitió el acuerdo INE/CG661/2016 mediante el cual se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y mediante el Punto Tercero del Acuerdo en commento, abrogó, entre otros, el diverso INE/CG928/2015, referido en el antecedente anterior.

¹ Los párrafos en cita son fragmentos del considerando 87 del acuerdo INE/CG661/2016.



- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para las precampañas, lo cual a su vez impacta en la fecha límite para que los partidos políticos presenten convenios de coalición ante este Instituto.
- VI. El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- VII. El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- VIII. En fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, los ciudadanos Martín Gerardo Murrieta Romero, Iván Miranda Pérez y Guillermo García Burqueño, representantes ante este Instituto Estatal Electoral de los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente; presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito por el que solicitan el registro del Convenio de Coalición que celebran dichos institutos políticos, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; y

CONSIDERANDO

Competencia

- Este Consejo General es competente para resolver sobre las solicitudes de registro de convenio de coalición en el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V Apartado C, numeral 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 92 numeral 3 de la LGPP; 277 del Reglamento de Elecciones; 22 de la Constitución Local; 114, 121 fracciones V y LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- Que los artículos 9o, párrafo primero y 35, fracción III de la Constitución Federal, señalan que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

- Que el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 párrafos décimo tercero, décimo quinto y décimo octavo de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Que de acuerdo con el artículo 9 párrafo 1 inciso a) de la LGPP, corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a los cargos de elección popular en las entidades federativas.
- Que de acuerdo con el artículo 23 párrafo 1 inciso f) de la LGPP es derecho de los partidos políticos el formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP, así como las leyes federales o locales aplicables.
- Que de acuerdo con el artículo 85 párrafos 1, 2, 4 y 6 de la LGPP, los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes; que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la citada Ley; que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda y; que se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.
- Que el artículo 87 de la LGPP, señala las reglas para llevar a cabo las coaliciones, en los siguientes términos:

"..."



2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12...

13...

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."

9. Que el artículo 88 de la LGPP, señala los tipos de coaliciones que podrán celebrar los partidos políticos, las cuales son las siguientes:

"1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral."

10. Que el artículo 89 de la LGPP, señala que para el registro de la coalición los partidos políticos deberán:

"1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso,



(Handwritten signature)
el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
 - c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
 - d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional..."
11. Que el artículo 90 párrafo 1 de la LGPP, señala que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
12. Que el artículo 91 de la LGPP, establece algunas especificaciones relativas a los convenios de coaliciones, las cuales consisten en lo siguiente:
- "1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
- a) Los partidos políticos que la forman;
 - b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
 - c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
 - d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
 - e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
 - f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

(Handwritten signature)
2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

(Handwritten signature)
3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Handwritten signature)
4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

(Handwritten signature)
5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución."

(Handwritten signature)
13. Que el artículo 92 de la LGPP, señala algunas reglas respecto el registro de los convenios de coaliciones, en los términos siguientes:

(Handwritten signature)
"1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

(Handwritten signature)
2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

(Handwritten signature)
3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

(Handwritten signature)
4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

(Handwritten signature)
14. Que el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, señala algunas reglas respecto el registro de los convenios de coaliciones, en los términos siguientes:



"1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, **hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas**, acompañada de lo siguiente:

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
 - I. Participar en la coalición respectiva;
 - II. La plataforma electoral, y
 - III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.
- d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;
- d) El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
- e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;
- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
- g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;
- h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;
- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;
- j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;
- k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;
- l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;
- m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y
- n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión,



en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

4. En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidatos a diputados locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.
5. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los OPL y ante las mesas directivas de casilla.
6. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el OPL de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos."
15. Que el artículo 277 del Reglamento de Elecciones, señala que de ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por este Consejo General, en el plazo fijado en el artículo 92, numeral 3 de la LGPP, y publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.
16. Que el artículo 278 del Reglamento de Elecciones, dispone que las coaliciones locales en lo relativo a paridad de género, se estará a lo siguiente:
 - "a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
 - b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual."
17. Que respecto de las modificaciones de los convenios de coalición, el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, dispone las siguientes reglas:
 1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.
 2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.
 3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio

impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.

4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL."
18. Que respecto de coaliciones en elecciones locales, el artículo 280 del Reglamento de Elecciones, establece las siguientes reglas:
 1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de gobernador o jefe de gobierno. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.
 2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidata a la elección de gobernador o jefe de gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.
 3. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.
 4. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputados o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.
 5. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulta un número fraccionario, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.
 6. Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de gobernador o jefe de gobierno.
 7. Para obtener el número de candidatos a diputados locales, ayuntamientos o alcaldías en cada una de las modalidades de coalición, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa conforme a lo previsto en sus normas aplicables.



8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP."
19. Que el artículo 99 de la LIPEES, señala que para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la LGPP, en el Reglamento de Elecciones y demás legislación aplicable; que los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria. En todo caso, cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- Asimismo, la referida disposición señala que para los efectos de lo dispuesto en el mismo, se estará a lo dispuesto en el título noveno de la LGPP y las demás aplicables en la LGIPE.
20. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 121 fracción V de la LIPEES, este Consejo General se encuentra facultado para resolver sobre los convenios de coalición que celebren los partidos políticos.
21. Que los artículos 191 al 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen el procedimiento para el registro y sustitución de candidatos que deberán cumplir los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones.
22. Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en sus artículos 208 al 227, prevé las disposiciones a que deberán sujetarse los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, en lo relativo a las campañas electorales.
23. Que en el Acuerdo CG24/2017 de este Consejo General de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, misma homologación que impactó en el plazo correspondiente para las precampañas, y a su vez en la fecha límite para que los partidos políticos presenten convenios de coalición ante este Instituto.

Derivado de lo anterior, así como del diverso Acuerdo CG27/2017 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual este Consejo General aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de

Sonora, se determinó que el periodo de precampañas quedaría comprendido del veintitrés de enero de dos mil dieciocho al once de febrero de dos mil dieciocho, plazo relacionado con la fecha límite para que los partidos políticos registran convenios de coalición, la cual se conforme al artículo 276 del Reglamento de Elecciones, se determinó que será a más tardar el día veintitrés de enero del presente año.

Razones y motivos que justifican la determinación

24. Que del análisis del expediente integrado por la Consejera Presidenta de este Instituto con motivo del convenio de coalición parcial que presentaron ante este Instituto los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo para postular candidatos a los cargos de elección popular para Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para integrantes de Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la LGPP, así como 277 del Reglamento de Elecciones, se determina lo siguiente:

Con relación a que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas de la elección de que se trate, este Instituto considera con relación al requisito de la solicitud, que el mismo se tiene por cumplido, dado que dentro del expediente obra constancia de un escrito de cuatro fojas firmado por los C.C. Martín Gerardo Murrieta Romero, Guillermo García Burgueño y Iván Miranda Pérez, representantes ante el Consejo General de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, respectivamente, quienes de forma conjunta presentan solicitud de registro del convenio de coalición en comento; cabe mencionar que los firmantes de la solicitud de referencia, respectivamente cuentan con reconocimiento de su personalidad ante este Instituto, mediante los acuerdos de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, siete de octubre de dos mil catorce y doce de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente.

Por lo que respecta al plazo en el cual se presenta, este Instituto considera que se tiene por presentado dentro de los plazos señalados por la Ley, lo anterior dado que la fecha de presentación de la solicitud de registro del convenio citado, fue el día veintidós de enero del presente año, es decir dentro del plazo señalado por el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, en virtud de que el día veintitrés del presente mes y año vencia el plazo para presentar tal solicitud, razón por la que se considera cumplido tal requisito.

Con relación a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, se señala que a la solicitud de convenio se deberá de adjuntar el original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de



sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada, y toda vez que en el expediente integrado por este Instituto obra el original del convenio de referencia, mismo que obra en quince fojas, debidamente firmadas por Yedickol Polevnsky Gurwitz, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo, así como por Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, mismos que se encuentran facultados para firmar el convenio de coalición en los términos del artículo referido, por lo que se tiene por cumplido el requisito de mérito.

Por lo que respecta a lo establecido en el inciso b) del numeral 1 del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, en relación al Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc, este Instituto recibió con fecha veintidós de enero del presente año, escrito firmado por los representantes de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo en el cual adjuntan en forma electrónica el Convenio de coalición parcial para postular candidatos a los cargos de elección popular para Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, con lo cual se tiene por cumplido tal requisito.

En cuanto a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, con relación a la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

- I. Participar en la coalición respectiva;
- II. La Plataforma Electoral, y
- III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

Al respecto de la documentación que acredita la aprobación del órgano competente de cada partido, de su intención de participar en la coalición, de aprobar la plataforma electoral y de postular para los diversos cargos, se considera que tales requisitos se tienen por cumplidos, por las siguientes consideraciones:

- a) Que el partido MORENA emitió una Convocatoria a sesión plenaria a desarrollarse el día diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Nacional de MORENA, el cual según el inciso h) del artículo 41 de los Estatutos de dicho partido, tiene la facultad de proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación en coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal; la referida sesión se dio en la fecha señalada en la convocatoria con la

existencia de quorum legal con la asistencia de 191 consejeros, y en ella se aprobó: la plataforma de coalición "Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024"; se facultó al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para acordar, concretar, y en su caso modificar lo relativo a coaliciones con los partidos políticos que comparten el "Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024", y se facultó a la representación legal del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar las coaliciones para la postulación y registro de candidatos, con los respectivos partidos coaligados.

- b) Que en fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se convocó a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, a sesión ordinaria a celebrarse el día doce de octubre del presente año, en dicha sesión se aprobó la Convocatoria para el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, a la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional, la cual el inciso a) del artículo 39 Bis de los estatutos del Partido del Trabajo, la faculta como máximo Órgano Electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de coaliciones totales, parciales o flexibles, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional, para aprobar la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos de Diputados Locales y de Ayuntamientos de los Estados; asimismo el inciso g) de la referida disposición normativa, se señala que en las entidades federativas donde el Partido del Trabajo participe en coaliciones totales, parciales o flexibles con otros institutos políticos en elecciones locales, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios, deberán ser ratificados o rectificados por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional.

En ese sentido, en la sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional, se acordó: autorizar al Partido del Trabajo en el Estado de Sonora, para que contienda en coalición total y/o parcial y/o flexible, con el partido Morena y/u otras fuerzas políticas nacionales y/u locales, para la elección de diputados locales y/o integrantes de ayuntamientos en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018; autorizar Partido del Trabajo en el Estado de Sonora, para que celebre convenio de coalición total y/o parcial y/o flexible con el partido Morena y/u otras fuerzas políticas nacionales y/u locales, para la elección de diputados locales y/o integrantes de ayuntamientos en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018; autorizar al Partido del Trabajo en el Estado de Sonora, para que solicite el registro de convenio de coalición total y/o parcial y/o flexible con el partido Morena y/u otras fuerzas políticas nacionales y/u locales, para la elección de diputados locales y/o



integrantes de ayuntamientos en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018; así como autorizar conjuntamente a los C.C. Jaime Moreno Berry y Leobardo Alcántara Martínez, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora y Comisionado Político Nacional de asuntos electorales del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora, respectivamente y/o a los C.C. José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, representación a nivel nacional, para que de manera conjunta o individual y a nombre y representación del Partido del Trabajo, firmen la solicitud de registro de convenio de coalición total y/o parcial y/o flexible con el partido Morena y/u otras fuerzas políticas nacionales y/o locales, para la elección de diputados locales y/o integrantes de ayuntamientos en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018, así como para que firmen el referido convenio, asimismo se facultó a los mismos como representantes legales y financieros de la respectiva coalición.

Asimismo en la referida sesión, también se acordó lo siguiente: la plataforma de la coalición total y/o parcial y/o flexible con el partido Morena y/u otras fuerzas políticas nacionales y/o locales, para la elección de diputados locales y/o integrantes de ayuntamientos, en la entidad de Sonora, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018; que el Partido del Trabajo postule, registre y en su caso, sustituya a los candidatos para los cargos a diputados locales y/o integrantes de ayuntamientos en coalición total y/o parcial y/o flexible con el partido Morena y/u otras fuerzas políticas nacionales y/o locales, de conformidad con sus estatutos, normas y métodos de selección interna; así como facultar a la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que de manera indistinta y a nombre y representación del Partido del Trabajo registren y en su caso, sustituyan a los candidatos de la respectiva coalición.

- c) Que en fecha tres de diciembre de dos mil diecisiete, se convocó a la Comisión Política Nacional del partido político Encuentro Social, la cual según el artículo 45 del Estatuto del referido partido, es el órgano que formula los aspectos estratégicos para la definición de los convenios de coaliciones del partido, a sesión extraordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, en la referida sesión se aprobó el "Acuerdo del Comité Directivo Nacional del Partido Político Nacional "Encuentro Social sobre la participación en los procesos electorales federal y locales, ordinarios y extraordinario en su caso, 2017-2018, mediante la figura de coalición, candidaturas comunes y/u cualquier otro tipo de alianzas electorales previstas en las legislaciones locales, así como la aprobación de la plataforma electoral de la coalición, en términos de la plataforma electoral de la

coalición, en términos del artículo 31 fracción XV de los Estatutos de Encuentro Social", en el cual se acordó lo siguiente: "PRIMERO.- En ejercicio de las facultades contenida en el artículo 31 fracciones I, III, XIII, XV y XVI y XXI de los Estatutos vigentes que rigen la vida interna de Encuentro Social, este Comité Directivo Nacional ha tomado la decisión de participar en los Procesos Electorales Federal y Locales, Ordinarios y Extraordinarios en su caso, 2017-2018 mediante la Figura de Coalición, Candidaturas Comunes y/u cualquier otro tipo de alianzas electorales previstas en las legislaciones locales. SEGUNDO.- Sométase a aprobación de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social, el ejercicio de la facultad del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, el ejercicio de la facultad del Comité Directivo Nacional de dicho partido, contenida en la fracción XIII de sus Estatutos, para celebrar convenios de coalición con otros partidos políticos nacionales y Locales, en este proceso electoral 2017-2018. TERCERO.- Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 fracción XV de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro partido, presentense para su aprobación de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social la plataforma electoral que se derive de la coalición, candidaturas comunes y/u cualquier otro tipo de alianzas electorales previstas en las legislaciones locales, integre con motivo de la Coalición que celebre nuestra organización política con otro u otros partidos en este proceso electoral 2017-2018."

Por lo anterior, en la referida sesión de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, quedo aprobado que el Encuentro Social pueda celebrar convenios de coalición con otros partidos políticos Nacionales y Locales, en el proceso electoral 2017-2018 y la plataforma electoral de coalición, asimismo se facultó al Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social para que pueda suscribir y en su caso modificar todos y cada uno de los instrumentos jurídicos que permitan concretar las respectivas coaliciones.

En referencia a lo establecido en el inciso d) numeral 1 del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, en cuanto a la presentación de la Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc, este Instituto con fecha veintidós de enero del presente año, recibió escrito firmado por los representantes de partidos políticos MORENA, Encuentro Social, y del Trabajo, en el cual adjuntan en forma electrónica la plataforma electoral que se utilizará en el Convenio de coalición parcial para postular candidatos a los cargos de elección popular para Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, con lo cual se tiene por cumplido tal requisito.



Con relación al artículo 89 de la LGPP y a lo señalado en el numeral 2 del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, que señala que aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral 1 de dicha disposición normativa, se deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias conforme a lo establecido en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, al respecto, tal y como se señaló en el punto relativo a la documentación que acredita la aprobación del órgano competente de cada partido, en tales documentales que obran dentro del expediente de mérito, se cuenta con las actas de sesión de los órganos de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en donde se aprobó por cada uno de ellos los requisitos y formalidades que establecen los estatutos de cada uno de los partidos políticos para poder celebrar la multicitada coalición, mismas que consisten en acta de sesión, orden del día, convocatoria y firma de la lista de asistencia correspondiente, por lo que se tiene por cumplido este requisito.
- En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; al respecto, de las documentales que obran en el expediente de mérito, se hace efectivo el presente supuesto en el caso del Partido del Trabajo, toda vez que la Comisión Coordinadora Nacional de dicho partido convoca a la Comisión Ejecutiva Nacional para que se enja y constituya en Convención Electoral Nacional, por ser la instancia de dicho partido facultada para aprobar la realización de convenios; de igual manera se hace efectivo el referido supuesto en el caso del partido Encuentro Social, puesto que el Comité Directivo Nacional de dicho partido pone a consideración de la Comisión Política Nacional del mismo, la aprobación de que el Encuentro Social pueda celebrar convenios de coalición con otros partidos políticos en el proceso electoral 2017-2018 y la plataforma electoral de coalición; para efectos de acreditar lo anterior los referidos partidos políticos presentan las respectivas actas de sesión, orden del día, convocatorias y firma de las listas de asistencia correspondientes, por lo que se tiene por cumplido este requisito.
- Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a este Instituto, verificar que la decisión partidaria de

conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante, con relación a lo anterior, de las mismas actas de sesión que obran anexas a la solicitud de registro de coalición de mérito, se desprende que los partidos políticos integrantes de la coalición, realizaron sus respectivos procedimientos de aprobar el conformar una coalición estrictamente apegados a sus estatutos.

Con relación al artículo 91 de la LGPP y a lo señalado en el numeral 3 del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, que señalan que el convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

- La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.

Este requisito se cumple cabalmente, dado que del convenio mismo se desprende que los partidos políticos integrantes de la Coalición son el Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, y que los representantes legales de los mismos, son los firmantes del citado convenio, siendo la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, los C.C. José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo y el C. Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional del partido Encuentro Social, mismos que exhibieron las constancias que los acreditan con tal carácter.

- La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales locales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos.

En relación a lo anterior, en la Cláusula Primera del convenio en cuestión, se señala que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, convienen participar en el proceso electoral 2017-2018 en coalición parcial para la elección a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Sonora, a celebrarse en la Jornada Electoral del 01 de julio de 2018; asimismo en el preísmo del convenio, se establece que el mismo se celebra con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa fórmulas de candidatos a diputados locales veinte de veintiún distritos electorales uninominales, así como postular



candidatos integrantes de ayuntamientos en setenta y dos municipios del estado de Sonora, por lo que se tiene por acreditado este requisito.

- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.

Se acredita el presente requisito, toda vez que en la cláusula tercera del convenio, se establece lo siguiente: "LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición "Juntos Haremos Historia" de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Sonora, será determinada por MORENA conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido, estableciendo en el artículo 44 de su estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos... Por su parte, el PT seleccionará a las y a los candidatos... a través del Comité Directivo Nacional seleccionara a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad federativa citada, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional previsto por el artículo 39 bis de su Estatuto y ES, a través del Comité Directivo Nacional seleccionará a las y los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en comento, con fundamento en los artículo 47, fracción V y 53, fracción I, de los Estatutos de Encuentro Social..."

- d) El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.

Lo relacionado con el presente requisito se cumple a cabalidad, puesto que en la cláusula cuarta del convenio de mérito, las partes del mismo, convienen que la plataforma electoral "Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024" será la única que utilizarán las y los respectivos candidatos de la coalición.

- e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

Para efecto de lo relativo al presente requisito, en el convenio se establece lo siguiente: "LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del

Estado de Sonora, a postular como coalición, es el que se señala para cada uno de ellos, que SE ANEXA al presente instrumento."

Que lo que se anexa al convenio, en términos de lo antes transcrita, es lo siguiente:

**Anexo del convenio de la coalición
Juntos Haremos Historia
Ayuntamientos Sonora**

	Municipio	Total	Partido	60	5	2
1	SONORA	ACONCHI	MORENA			
2	SONORA	AGUA PRIETA	MORENA			
3	SONORA	ALTAR	MORENA			
4	SONORA	ARIVECHI	MORENA			
5	SONORA	ARIZPE	MORENA			
6	SONORA	BACACUHACHI	MORENA			
7	SONORA	BACANORA	MORENA			
8	SONORA	BACANTLA	MORENA			
9	SONORA	BACACHE	MORENA			
10	SONORA	BAHAMUCHI	MORENA			
11	SONORA	BAVACORA	MORENA			
12	SONORA	BAYISPE	MORENA			
13	SONORA	BENJAMIN HILL	MORENA			
14	SONORA	CANANEA	MORENA			
15	SONORA	CUCURPE	MORENA			
16	SONORA	CUMPOS	MORENA			
17	SONORA	DIVISADEROS	MORENA			
18	SONORA	EL TECAL	MORENA			
19	SONORA	GRANADOS	MORENA			
20	SONORA	HUACHINERA	MORENA			
21	SONORA	HUASABAS	MORENA			
22	SONORA	HUEPAC	MORENA			
23	SONORA	IMURIS	MORENA			
24	SONORA	MAGDALENA	MORENA			
25	SONORA	MOCOTZUMA	MORENA			
26	SONORA	NACO	MORENA			
27	SONORA	NACORI CHICAS	MORENA			
28	SONORA	NACOZARES GARCIA	MORENA			
29	SONORA	NOGALES	MORENA			
30	SONORA	SAHUARIPA	MORENA			
31	SONORA	SAN FELIPE DE JESUS	MORENA			
32	SONORA	SAN JAVIER	MORENA			
33	SONORA	SAN PEDRO DE LA CUEVA	MORENA			
34	SONORA	SANTA ANA	MORENA			
35	SONORA	SANTA CRUZ	MORENA			
36	SONORA	SARI	MORENA			
37	SONORA	SOYOPA	MORENA			
38	SONORA	SUAQUI GRANDE	MORENA			
39	SONORA	TERRAZAS	MORENA			
40	SONORA	TRINCHERAS	MORENA			
41	SONORA	TURUTAMA	MORENA			
42	SONORA	VILLA HIDALGO	MORENA			
43	SONORA	VILLA PESQUERA	MORENA			
44	SONORA	CABORCA	MORENA			



		Total:	Convenio de Mérito		
		Méjico	10	5	5
45	SONORA	CARBO	MORENA		
46	SONORA	LA COLORADA	MORENA		
47	SONORA	HERMOSILLO	MORENA		
48	SONORA	MADERA	MORENA		
49	SONORA	OPOCOPÉ	MORENA		
50	SONORA	PITICUITO	MORENA		
51	SONORA	PUERTO PEÑASCO	MORENA		
52	SONORA	RAYÓN	MORENA		
53	SONORA	SAN LUIS RÍO COLORADO	MORENA		
54	SONORA	SAN MIGUEL DE HORCASTAS	MORENA		
55	SONORA	UÑAS	MORENA		
56	SONORA	BACUM	MORENA		
57	SONORA	CAJEME	MORENA		
58	SONORA	EMPALME	MORENA		
59	SONORA	GUAYMAS	MORENA		
60	SONORA	ALAMOS	MORENA		
61	SONORA	ETCHAZÚA	MORENA		
62	SONORA	HUATABAMPO	MORENA		
63	SONORA	NAVOJOA	MORENA		
64	SONORA	ONIVAS	MORENA		
65	SONORA	QUIRÉGO	MORENA		
66	SONORA	ROSARIO	MORENA		
67	SONORA	YECORA	MORENA		
68	SONORA	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	MORENA		
69	SONORA	BENITO JUÁREZ	MORENA		
70	SONORA	SAN IGNACIO TU MUERTO	MORENA		

**Anexo del convenio de la coalición
Juntos Haremos Historia
Diputados Locales de mayoría relativa
Sonora**

Nº	Ballozco	Número	Total:	Convenio de Mérito		
				10	5	5
1	SONORA	1	SAN LUIS RÍO COLORADO	MORENA	FES.	
2	SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	MORENA	FES.	
3	SONORA	3	CABORCA	MORENA	FES.	
4	SONORA	4	NOGALES	MORENA	FES.	
5	SONORA	5	NOGALES	MORENA	FES.	
6	SONORA	6	HERMOSILLO	MORENA	FES.	
7	SONORA	7	AGUA PRIETA	MORENA	FES.	
8	SONORA	8	HERMOSILLO	MORENA	FES.	
9	SONORA	9	HERMOSILLO	MORENA	FES.	
10	SONORA	10	HERMOSILLO	MORENA	FES.	
11	SONORA	11	HERMOSILLO	MORENA	FES.	
12	SONORA	12	HERMOSILLO	MORENA	FES.	
13	SONORA	13	GUAYMAS	MORENA	FES.	
14	SONORA	14	EMPALME	MORENA	FES.	
15	SONORA	15	CD. CBREGÓN	MORENA	FES.	
16	SONORA	16	CD. CBREGÓN	MORENA	FES.	
17	SONORA	17	CD. OBREGÓN	MORENA	FES.	
18	SONORA	19	NAVOJOA	MORENA	FES.	
19	SONORA	20	ETCHAZÚA	MORENA	FES.	
20	SONORA	21	HUATABAMPO	MORENA	FES.	

Que de los anexos anteriores, se advierte que en el caso de elección de legisladores, que es lo relativo al requisito de mérito, en las listas del referido anexo se establece el origen y adscripción partidaria

relativos a los candidatos que postulará la coalición "Juntos Haremos Historia" en los respectivos distritos y ayuntamientos, de lo cual se desprende el origen partidario al que pertenecerán los candidatos que serán postulados por la coalición, así como la adscripción partidaria, grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos los respectivos candidatos en caso de resultar electos, por lo que se tiene por acreditado el presente requisito.

- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.

Que en cuanto al presente requisito, en la cláusula sexta del convenio se establece que para los fines precisados en el artículo 91 numeral 1 inciso f) de la LGPP, la representación legal de la coalición la ostentarán los representantes de cada uno de los partidos políticos coaligados ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales del Instituto Estatal Electoral, por lo que se tiene por cumplido el presente requisito.

- g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la referida elección, como si se tratara de un solo partido político.

Que se acredita lo relacionado con el presente requisito, toda vez que en la cláusula octava del convenio, se establece que los partidos que suscriben el referido convenio, así como los candidatos que resulten postulados, se obligan a sujetarse al tope de gasto de campaña acordado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

- h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y normatividad aplicable.

Que se cumple lo anterior, puesto que en los numerales 1 y 6 de la cláusula novena del convenio de mérito, se cita lo siguiente: "1...la coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual será responsable de rendir, en tiempo y en forma, los informes parciales y final a través de los cuales se comprobre a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la Coalición. El órgano de finanzas de la coalición será el Consejo de Administración... 6. LAS PARTES se comprometen entregar para la coalición "Juntos Haremos Historia" el 100% (cien



por ciento) de su financiamiento para las dos campañas de Diputados Locales y Ayuntamientos que establece la Ley Electoral y serán entregados a la coalición a través de su Consejo de Administración quien se encargara de la administración de los recursos. Cada una de LAS PARTES recibirá para el financiamiento de las campañas de los candidatos que por origen partidario les corresponda, el total de su aportación señalada en el párrafo anterior."

- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, bajo las parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para Diputados Locales inmediata anterior en la entidad federativa de que se trate por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente caso no aplica, dado que se trata de una coalición parcial.

- j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.

El presente caso no aplica, dado que se trata de una coalición parcial.

- k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.

Al respecto, se tiene por cumplido el referido requisito, toda vez que en el numeral 2 de la cláusula décima del convenio, se establece lo siguiente: "LAS PARTES se comprometen a que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado. La administración de los tiempos de radio y televisión, estará a cargo de las representaciones de los partidos que integran la coalición ante el Comité de Radio y Televisión del INE."

- l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.

En relación a lo anterior, se tiene por acreditado el presente requisito, puesto que en el numeral 2 de la cláusula décima del convenio, se establece lo siguiente: "Cada partido le asignara de su prerrogativa de radio y televisión a las campañas conforme al siguiente porcentaje: Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos 100%."

- m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos.

Que se cumple lo anterior, puesto que en el numeral 1 de la cláusula novena del convenio de mérito, se cita lo siguiente: "El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la Coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar los informes y reportes necesarios al Consejo General del INE, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicable."

- n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

Que se acredita lo anterior, toda vez que la cláusula decima primera del convenio establece que: "LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización."

En resumen, se tienen por cumplidos todos y cada uno de los requisitos señalados tanto en la LGPP como en el Reglamento de Elecciones.

25. Que respecto a la modificación de convenios de coalición, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la Tesis XIX/2002, al tenor siguiente:

"COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO"



(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una Coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineffectiva de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de Coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal Acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la Coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenerido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una Coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JPC-044/2000. Coalición Alianza por Morelos. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías."

En ese sentido, los partidos políticos podrán modificar el convenio de coalición que suscriban apegándose a lo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, en cuyo caso deberán presentar el texto íntegro del convenio de coalición, incluyendo las modificaciones al mismo.

26. Por lo anterior, este Consejo General de forma razonada y aplicando todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, y tomando en consideración que se reúnen todos y cada uno de los requisitos legales señalados tanto en la LGPP como en el Reglamento de Elecciones, se considera procedente aprobar el Convenio de Coalición Parcial que presentaron ante este Instituto Estatal Electoral los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular candidatos a los cargos de elección popular a veinte Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como para integrantes de setenta Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
27. De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamentos en los artículos, 41 fracción V, Apartado C, numeral 3 y 11, 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal, 9 párrafo 1, inciso a), 23 párrafo 1, inciso f), 85 párrafos 1, 2, 4 y 6, 87, 88, 89, 90 párrafo 1, 91

y 92 de la LGGP, así como los artículos 276, 277, 278, 279 y 280 del Reglamento de Elecciones, 22 de la Constitución Local, así como los artículos 99, 114 y 121 fracciones V y LXVI de la LIPEES, y el Acuerdo CG27/2017, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Procede el registro del convenio integrado de la coalición para postular veinte fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de setenta planillas de Ayuntamientos del estado de Sonora, presentado por MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, para contender en esas modalidades en para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por las razones expuestas en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Para efectos del registro de las fórmulas de candidaturas a Diputados de mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos, se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas electorales los candidatos de la coalición integrada por el Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, por las razones expuestas en el considerando 24 del presente acuerdo.

TERCERO. La postulación y registro de las candidaturas a diputados y ayuntamientos de la coalición integrada por el Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social se sujetará, invariabilmente, a los criterios en materia de paridad, previstos en el Acuerdo de este Consejo General, identificado con el número CG03/2018 y los reglamentos que al efecto apruebe este Consejo General.

CUARTO. Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo a los Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye para que dentro del plazo de 5 días la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, y conforme lo aprobado en el presente Acuerdo, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo número CG03/2018 emitido por este Consejo General, se elabora con la estadística electoral disponible, el Anexo relativo a los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos que integran la Coalición y ordenarlos de mayor a menor para determinar los bloques de competitividad y determinar los porcentajes de menor votación para observar lo señalado en el artículo 3 párrafo 5 de la Ley General de Partidos de Políticos tanto para los Distritos locales como Ayuntamientos, para los efectos relativos a los criterios en materia de paridad a que haya lugar.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Consejera Presidenta de este Instituto informar de la aprobación del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la



Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del INE, a quienes deberán agregarse las copias certificadas del presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento el presente acuerdo, a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, para los efectos a que haya lugar.

NOVENO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto, para conocimiento del público en general.

DÉCIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Ríoséndez
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Lic. Ana Maribel Salcedo Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Sexta



ACUERDO CG21/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS MONTOS DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

HERMOSILLO, SONORA A PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

- I. El día veinte de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo INE/CG327/2017, mediante el cual en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída dentro del expediente SUPRAP-1959/2016, se aprueba la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sonora y sus respectivas cabeceras distritales.



- Tomo CCI • Hermosillo, Sonora • Número 15 Secc. III • Lunes 19 de Febrero de 2018
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo CG26/2017 por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del estado de Sonora.
 - III. Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la unidad de medida y actualización para el año dos mil dieciocho, vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.
 - IV. Con fecha veintinueve de enero del año en curso, la Lic. Guadalupe Taddei Zavalí solicitó mediante oficio número IEEyPC/PRESI-057/2018 a la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, el estadístico del padrón y lista nominal de las personas que tenían derecho a votar en el proceso electoral 2017-2018.
 - V. Con fecha veintinueve de enero del año en curso, la Maestra Olga Alicia Castro Ramírez, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, hizo llegar a este Instituto Estatal Electoral, mediante oficio número INE/CL-SON/0056/2018, el estadístico del padrón y lista nominal con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a la nueva distritación local aprobada por el Consejo General del INE.
 - VI. El día treinta y uno de enero del presente año, mediante oficio número IEEyPC/DEF-06/2018, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, el cálculo de los montos de los topes de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, y

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver sobre la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al tope de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 Base V, Apartado C, numerales 3 y 11, 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; así como 114, 121 fracción LXVI, 211 y 212 de la LIPEES y el artículo 9 fracción VI del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, fijarán los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos

en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

3. Que el artículo 25 párrafo 1, inciso a) de la LGPP, establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes de los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
4. Que el artículo 22 de la Constitución Local dispone que la ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
5. Que el artículo 211 de la LIPEES, establece que los gastos que realicen los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. Asimismo, no se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
6. Que el artículo 212 de la LIPEES, señala que los gastos que para cada campaña realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos en propaganda electoral y actividades, no podrán rebasar los topes que calcule el Consejo General mediante las siguientes bases:

"I.- En el caso de campaña para la elección de Gobernador del Estado, el tope máximo será equivalente al monto que resulte de multiplicar el 45% del valor diario de la unidad de medida y actualización por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado, con derecho a participar en dicha elección;

II.- En el caso de las campañas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el tope máximo será la suma resultante de realizar los siguientes cálculos:

a) El monto que resulte de multiplicar el 15% el valor diario de la unidad de medida y actualización por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado, con derecho a participar en la elección distrital correspondiente; y

b) El monto que resulte de multiplicar 30 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por el número de secciones electorales que contenga el distrito.



S

III.- En el caso de las campañas para la elección de ayuntamientos en municipios, el tope máximo será la suma que resulte de los siguientes cálculos:

- a) Un monto equivalente a 2000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;
- b) El monto que resulte de multiplicar el 40% el valor diario de la unidad de medida y actualización por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado, con derecho a participar en la elección municipal correspondiente; y
- c) El monto que resulte de multiplicar 30 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por el número de secciones electorales que contenga el municipio.

S

Los topes de gastos se calcularán y publicarán, a más tardar el 31 de enero del año de la jornada comicial."

7. Que la fracción IX del artículo 40 del Reglamento Interior, señala como atribución de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, el determinar los cálculos correspondientes y proponer a la Secretaría Ejecutiva, los montos de los topes de gastos de campaña para cada elección.

Razones y motivos que justifican la determinación

8. En razón de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, mediante oficio número IEEPC/DEF-06/2018, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, presentó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral el cálculo de topes de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en los términos siguientes:

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

DISTRITOS	CABECERA DISTRITAL	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
Distrito 1	SAN LUIS RIO COLORADO	1,415,618.10
Distrito 2	PUERTO PEÑASCO	1,210,366.17
Distrito 3	CABORCA	1,278,058.08
Distrito 4	NOGALES	1,497,685.02
Distrito 5	NOGALES	1,455,720.63
Distrito 6	HERMOSILLO	1,369,494.75
Distrito 7	AGUA PRIETA	1,413,441.90
Distrito 8	HERMOSILLO	1,349,933.13
Distrito 9	HERMOSILLO	1,575,230.28

DISTRITOS	CABECERA DISTRITAL	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
Distrito 10	HERMOSILLO	1,300,255.32
Distrito 11	HERMOSILLO	1,330,697.94
Distrito 12	HERMOSILLO	1,324,568.31
Distrito 13	GUAYMAS	1,352,580.84
Distrito 14	EMPALME	1,223,677.26
Distrito 15	CAJEME	1,480,311.69
Distrito 16	CAJEME	1,474,121.61
Distrito 17	CAJEME	1,452,093.63
Distrito 18	SANTA ANA	1,741,890.93
Distrito 19	NAVOJOA	1,259,294.40
Distrito 20	ETCHOJOA	1,236,408.03
Distrito 21	HUATABAMPO	1,326,599.43
		29,068,047.45

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

MUNICIPIO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
1	ACONCHI	244,379.20
2	AGUA PRIETA	2,315,766.96
3	ALTAR	391,425.84
4	ARVECHI	207,335.44
5	ARIZPE	268,978.32
6	ATIL	188,313.84
7	BACADEHUACHI	196,889.68
8	BACANORA	211,816.80
9	BACERAC	202,531.68
10	BACOACHI	212,590.56
11	BANAMICHI	215,524.40
12	BAVIACORA	285,324.00
13	BAVISPE	206,755.12
14	BENJAMIN HILL	293,545.20
15	CANANEA	1,112,054.32
16	CUCURPE	199,952.48
17	CUMPAS	352,737.84
18	DIVISADEROS	198,533.92
19	FRONTERAS	375,209.12
20	GRANADOS	200,339.36
21	HUACHINERA	198,598.40
22	HUASABAS	210,237.04



MUNICIPIO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
23	HUEPAC	210,140.32
24	IMURIS	494,755.04
25	MAGDALENA	972,100.48
26	MOCTEZUMA	307,343.92
27	NACO	317,757.44
28	NACORI CHICO	218,232.56
29	NACOZARI DE GARCIA	508,618.24
30	NOGALES	6,577,894.96
31	OQUITO	178,738.56
32	SAHUARIPA	338,487.76
33	SAN FELIPE DE JESUS	180,737.44
34	SAN JAVIER	186,089.26
35	SAN PEDRO DE LA CUEVA	233,643.26
36	SANTA ANA	597,761.84
37	SANTA CRUZ	208,882.96
38	SARIC	227,485.44
39	SOYOPA	237,931.20
40	SUAPQUI GRANDE	207,432.16
41	TEPACHE	212,784.00
42	TRINCHERAS	218,941.84
43	TUBUTAMA	219,812.32
44	VILLA HIDALGO	221,972.40
45	VILLA PESQUEIRA	223,616.64
46	CABORCA	2,266,407.52
47	CARBO	285,098.32
48	LA COLORADA	255,437.52
49	HERMOSILLO	20,481,169.28
50	MAZATAN	209,431.04
51	OPODEPE	243,798.88
52	PITIQUITO	376,466.48
53	PUERTO PEÑASCO	1,663,777.44
54	RAYON	234,159.12
55	SAN LUIS RIO COLORADO	5,221,977.28
56	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	348,224.24
57	URES	504,876.40
58	BACUM	772,567.12
59	CAJEME	11,029,368.48
60	EMPALME	1,552,936.32
61	GUAYMAS	4,096,092.00
62	ALAMOS	856,849.04
63	ETCHOJOA	1,688,889.12
64	HUATABAMPO	2,180,745.84

MUNICIPIO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
65	NAVOJOA	4,233,273.20
66	ONAVAS	189,829.12
67	QUIRIEGO	277,231.76
68	ROSARIO	328,590.08
69	YECORA	321,142.64
70	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	513,293.04
71	BENITO JUAREZ	700,704.16
72	SAN IGNACIO RIO MUERTO	520,966.16

De la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización se advierte que dichos montos están apegados a lo establecido por el artículo 212 de la LIPPEES, debido a los razonamientos señalados en el considerando siguiente.

9. En lo que corresponde a las campañas para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, el artículo en referencia en su fracción II incisos a) y b) establece que el tope máximo será la suma resultante de los siguientes cálculos:

“.. a) El monto que resulte de multiplicar el 15% el valor diario de la unidad de medida y actualización por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado, con derecho a participar en la elección distrital correspondiente.”

En consecuencia de lo anterior, se tomarán los datos proporcionados mediante oficio número INE/CL-SON/0056/2018, de fecha veintinueve de enero del presente año, firmado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en el estado de Sonora, con relación al número de electores inscritos en el padrón electoral del estado con derecho a participar en la elección por distrito electoral; así como las secciones electorales del distrito respectivo, y el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente \$ 80.60 (Ochenta pesos 60/100 m.n.), por lo que el cálculo es el siguiente:

DISTRITOS	CABECERA DISTRITAL	PADRÓN	VALOR UMA	15% VALOR UMA	15% VALOR UMA POR PADRÓN
Distrito 1	SAN LUIS RIO COLORADO	101,290	80.6	12.09	1,224,596.10
Distrito 2	PUERTO PEÑASCO	94,113	80.6	12.09	1,137,826.17
Distrito 3	CABORCA	91,912	80.6	12.09	1,111,216.08
Distrito 4	NOGALES	106,278	80.6	12.09	1,309,081.02
Distrito 5	HERMOSILLO	100,275	80.6	12.09	1,212,324.75
Distrito 6	AQUA PRIETA	104,910	80.6	12.09	1,268,361.90
Distrito 7	ETCHOJOA	96,657	80.6	12.09	1,168,583.13



DISTRITOS	CABECERA DISTRITAL	PADRÓN	VALOR UMA	15% VALOR UMA	15% VALOR UMA POR PADRÓN
Distrito 9	HERMOSILLO	111,692	80.6	12.09	1,350,356.28
Distrito 10	HERMOSILLO	99,548	80.6	12.09	1,203,535.32
Distrito 11	HERMOSILLO	94,266	80.6	12.09	1,139,675.94
Distrito 12	HERMOSILLO	96,559	80.6	12.09	1,167,398.31
Distrito 13	GUAYMAS	96,476	80.6	12.09	1,166,394.84
Distrito 14	EMPALME	88,214	80.6	12.09	1,066,507.26
Distrito 15	CAJEME	107,041	80.6	12.09	1,294,125.69
Distrito 16	CAJEME	105,529	80.6	12.09	1,275,845.61
Distrito 17	CAJEME	108,107	80.6	12.09	1,307,013.63
Distrito 18	SANTA ANA	113,477	80.6	12.09	1,371,936.93
Distrito 19	NAVOJOA	93,160	80.6	12.09	1,126,304.40
Distrito 20	ETCHOJOA	87,667	80.6	12.09	1,059,894.03
Distrito 21	HUATABAMPO	92,327	80.6	12.09	1,116,233.43
		2,097,705			

“... b) El monto que resulte de multiplicar 30 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por el número de secciones electorales que contenga el distrito.”

Por consiguiente, para determinar lo estipulado en el presente inciso, se tomaron en cuenta los datos de las fuentes referidas en el inciso que antecede, arrojándose los siguientes resultados:

DISTRITOS	CABECERA DISTRITAL	SECCIONES	VALOR UMA	30 VECES VALOR UMA POR SECCIONES
Distrito 1	SAN LUIS RIO COLORADO	79	80.6	191,022.00
Distrito 2	PUERTO PEÑASCO	30	80.6	72,540.00
Distrito 3	CABORCA	69	80.6	166,842.00
Distrito 4	NOGALES	78	80.6	188,604.00
Distrito 5	NOGALES	71	80.6	171,678.00
Distrito 6	HERMOSILLO	65	80.6	157,170.00
Distrito 7	AGUA PRIETA	60	80.6	145,080.00
Distrito 8	HERMOSILLO	75	80.6	181,350.00
Distrito 9	HERMOSILLO	93	80.6	224,874.00
Distrito 10	HERMOSILLO	40	80.6	96,720.00
Distrito 11	HERMOSILLO	79	80.6	191,022.00
Distrito 12	HERMOSILLO	65	80.6	157,170.00
Distrito 13	GUAYMAS	77	80.6	186,186.00
Distrito 14	EMPALME	65	80.6	157,170.00
Distrito 15	CAJEME	77	80.6	186,186.00
Distrito 16	CAJEME	62	80.6	198,276.00
Distrito 17	CAJEME	60	80.6	145,080.00

DISTRITOS	CABECERA DISTRITAL	SECCIONES	VALOR UMA	30 VECES VALOR UMA POR SECCIONES
Distrito 18	SANTA ANA	153	80.6	369,954.00
Distrito 19	NAVOJOA	55	80.6	132,990.00
Distrito 20	ETCHOJOA	73	80.6	176,514.00
Distrito 21	HUATABAMPO	87	80.6	210,366.00
		1533		

En ese sentido, para determinar los montos de los topes máximos de las campañas para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tenemos que sumar los cálculos establecidos en la fracción II, inciso a) y b) del artículo 212 de la LIPPEES, de la siguiente manera:

DISTRITOS	CABECERA DISTRITAL	15% VALOR UMA POR PADRON	30 VECES VALOR UMA POR SECCIONES	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
Distrito 1	SAN LUIS RIO COLORADO	1,224,596.10	191,022.00	1,415,618.10
Distrito 2	PUERTO PEÑASCO	1,137,826.17	72,540.00	1,210,366.17
Distrito 3	CABORCA	1,111,216.08	166,842.00	1,278,058.08
Distrito 4	NOGALES	1,309,081.02	188,604.00	1,497,685.02
Distrito 5	NOGALES	1,284,042.63	171,678.00	1,455,720.63
Distrito 6	HERMOSILLO	1,121,374.75	157,170.00	1,369,494.75
Distrito 7	AGUA PRIETA	1,268,361.90	145,080.00	1,413,441.90
Distrito 8	HERMOSILLO	1,168,583.13	181,350.00	1,349,933.13
Distrito 9	HERMOSILLO	1,350,356.28	224,874.00	1,575,230.28
Distrito 10	HERMOSILLO	1,203,535.32	96,720.00	1,300,255.32
Distrito 11	HERMOSILLO	1,139,675.94	191,022.00	1,330,697.94
Distrito 12	HERMOSILLO	1,167,398.31	157,170.00	1,324,568.31
Distrito 13	GUAYMAS	1,166,394.84	186,186.00	1,352,580.84
Distrito 14	EMPALME	1,066,507.26	157,170.00	1,223,677.26
Distrito 15	CAJEME	1,294,125.69	186,186.00	1,480,311.69
Distrito 16	CAJEME	1,275,845.61	198,276.00	1,474,121.61
Distrito 17	CAJEME	1,307,013.63	145,080.00	1,452,993.63
Distrito 18	SANTA ANA	1,371,936.93	369,954.00	1,741,890.93
Distrito 19	NAVOJOA	1,126,304.40	132,990.00	1,259,294.40
Distrito 20	ETCHOJOA	1,059,894.03	176,514.00	1,236,406.03
Distrito 21	HUATABAMPO	1,116,233.43	210,366.00	1,326,599.43
			29,068,047.45	

En virtud de lo anterior, los montos que se establecen en el recuadro que antecede corresponden a los Topes de Gastos de Campaña para la elección de Diputados por Mayoria Relativa para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, como lo muestra la columna respectiva.



10. En cuanto a las campañas para la elección de Ayuntamientos en municipios, el artículo 212 fracción III, incisos a), b) y c) de la LIPEES, establece que el tope máximo será la suma que resulte de los siguientes cálculos.

Es importante mencionar que los datos obtenidos para la realización de los cálculos para la realización de los cálculos establecidos en la presente fracción, se tomaron del oficio número INE/CL-SON/0056/2018, de fecha veintinueve de enero del presente año, firmado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local en el estado de Sonora, con relación al número de electores inscritos en el padrón electoral del estado con derecho a participar en la elección municipal; así como el número de secciones electorales que contenga el municipio, y el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente \$ 80.60 (Ochenta pesos 60/100 m.n.), por lo que los cálculos son los siguientes:

"... a) Un monto equivalente a 2000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;" a continuación se muestra el resultado obtenido:

MUNICIPIO	VALOR UMA	2000 VECES VALOR UMA
ACONCHI	80.60	161,200.00
AGUA PRIETA	80.60	161,200.00
ALTAR	80.60	161,200.00
ARIVECHI	80.60	161,200.00
ARIZPE	80.60	161,200.00
ATIL	80.60	161,200.00
BACADEHUACHI	80.60	161,200.00
BACANORA	80.60	161,200.00
BACERAC	80.60	161,200.00
BACOACHI	80.60	161,200.00
BANAMICHI	80.60	161,200.00
BAVACORA	80.60	161,200.00
BAVISPE	80.60	161,200.00
BENJAMIN HILL	80.60	161,200.00
CANANEA	80.60	161,200.00
CUCURPE	80.60	161,200.00
CUMPAS	80.60	161,200.00
DIVISADEROS	80.60	161,200.00
FRONTERAS	80.60	161,200.00
GRANADOS	80.60	161,200.00
HUACHINERA	80.60	161,200.00
HUASABAS	80.60	161,200.00
HUEPAC	80.60	161,200.00
IMURIS	80.60	161,200.00

MUNICIPIO	VALOR UMA	2000 VECES VALOR UMA
MAGDALENA	80.60	161,200.00
MOCTEZUMA	80.60	161,200.00
NACO	80.60	161,200.00
NACORI CHICO	80.60	161,200.00
NACOZARI DE GARCIA	80.60	161,200.00
NOGALES	80.60	161,200.00
OQUITOA	80.60	161,200.00
SAHuaripa	80.60	161,200.00
SAN FELIPE DE JESUS	80.60	161,200.00
SAN JAVIER	80.60	161,200.00
SAN PEDRO DE LA CUEVA	80.60	161,200.00
SANTA ANA	80.60	161,200.00
SANTA CRUZ	80.60	161,200.00
SARIC	80.60	161,200.00
SOYOPA	80.60	161,200.00
SUQUÍ GRANDE	80.60	161,200.00
TEPACHE	80.60	161,200.00
TRINCHERAS	80.60	161,200.00
TUBUTAMA	80.60	161,200.00
VILLA HIDALGO	80.60	161,200.00
VILLA PESQUEIRA	80.60	161,200.00
CABORCA	80.60	161,200.00
CARBO	80.60	161,200.00
LA COLORADA	80.60	161,200.00
HERMOSILLO	80.60	161,200.00
MAZATAN	80.60	161,200.00
OPODEPE	80.60	161,200.00
PITIQUITO	80.60	161,200.00
PUERTO PEÑASCO	80.60	161,200.00
RAYON	80.60	161,200.00
SAN LUIS RIO COLORADO	80.60	161,200.00
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	80.60	161,200.00
URES	80.60	161,200.00
BACUM	80.60	161,200.00
CAJEME	80.60	161,200.00
EMPALME	80.60	161,200.00
GUAYMAS	80.60	161,200.00
ALAMOS	80.60	161,200.00
ETCHOJOA	80.60	161,200.00
HUATABAMPO	80.60	161,200.00
NAVOJOA	80.60	161,200.00
ONAVAS	80.60	161,200.00
QUIRIEGO	80.60	161,200.00

MUNICIPIO	VALOR UMA	2009 VECES VALOR UMA
ROSARIO	80.60	161,200.00
YECORA	80.60	161,200.00
GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	80.60	161,200.00
BENITO JUAREZ	80.60	161,200.00
SAN IGNACIO RIO MUERTO	80.60	161,200.00

"... b) El monto que resulte de multiplicar el 40% el valor diario de la unidad de medida y actualización por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado, con derecho a participar en la elección municipal correspondiente," presentando en el recuadro siguiente los resultados:

MUNICIPIO	PADRÓN	VALOR UMA	40% VALOR UMA	40% VALOR UMA POR EL PADRÓN
ACONCHI	2,430	80.60	32.24	78,343.20
AQUA PRIETA	64,579	80.60	32.24	2,082,026.96
ALTAR	6,616	80.60	32.24	213,299.84
ARIVECHI	1,206	80.60	32.24	38,881.44
ARIZPE	2,968	80.60	32.24	95,688.32
ATIL	766	80.60	32.24	24,695.84
BACADEHUACHI	1,032	80.60	32.24	33,271.68
BACANORA	1,270	80.60	32.24	40,944.80
BACERAC	1,132	80.60	32.24	36,495.68
BACOACHI	1,444	80.60	32.24	46,554.56
BANAMICHI	1,535	80.60	32.24	49,486.40
BAVIACORA	3,400	80.60	32.24	109,916.00
BAVISPE	1,263	80.60	32.24	40,719.12
BENJAMIN HILL	3,805	80.60	32.24	122,673.20
CANANEA	28,068	80.60	32.24	904,912.32
CUCURPE	977	80.60	32.24	31,498.48
CUMPAS	5,341	80.60	32.24	172,193.84
DIVISADEROS	1,083	80.60	32.24	34,915.92
FRONTERAS	6,263	80.60	32.24	201,919.12
GRANADOS	1,139	80.60	32.24	36,721.36
HUACHINERA	1,010	80.60	32.24	32,562.40
HUASABAS	1,446	80.60	32.24	46,619.04
HUEPAC	1,368	80.60	32.24	44,104.32
IMURIS	9,671	80.60	32.24	311,793.04
MAGDALENA	24,027	80.60	32.24	774,630.48
MOCTEZUMA	4,233	80.60	32.24	136,471.92
NACO	4,556	80.60	32.24	146,885.44
NACORI CHICO	1,544	80.60	32.24	49,778.56
NACOZARI DE GARCIA	10,026	80.60	32.24	323,238.24

MUNICIPIO	PADRÓN	VALOR UMA	40% VALOR UMA	40% VALOR UMA POR EL PADRÓN
NOGALES		189,054	80.60	32.24
OQUITOA		469	80.60	32.24
SAHUMARIPA		4,599	80.60	32.24
SAN FELIPE DE JESUS		531	80.60	32.24
SAN JAVIER		697	80.60	32.24
SAN PEDRO DE LA CUEVA		2,022	80.60	32.24
SANTA ANA		12,641	80.60	32.24
SANTA CRUZ		1,404	80.60	32.24
SARIC		1,906	80.60	32.24
SOYOPA		1,930	80.60	32.24
SUAQUI GRANDE		1,359	80.60	32.24
TEPACHE		1,375	80.60	32.24
TRINCHERAS		1,566	80.60	32.24
TUBUTAMA		1,443	80.60	32.24
VILLA HIDALGO		1,660	80.60	32.24
VILLA PESQUEIRA		1,711	80.60	32.24
CABORCA		62,598	80.60	32.24
CARBO		3,693	80.60	32.24
LA COLORADA		2,548	80.60	32.24
HERMOSILLO		599,997	80.60	32.24
MAZATAN		1,421	80.60	32.24
OPODEPE		2,187	80.60	32.24
PITIQUITO		6,227	80.60	32.24
PUERTO PEÑASCO		45,256	80.60	32.24
RAYON		2,038	80.60	32.24
SAN LUIS RIO COLORADO		150,147	80.60	32.24
SAN MIGUEL DE HORCASITAS		5,501	80.60	32.24
URES		9,685	80.60	32.24
BACUM		17,988	80.60	32.24
CAJEME		320,677	80.60	32.24
EMPALME		40,918	80.60	32.24
GUAYMAS		115,225	80.60	32.24
ALAMOS		19,396	80.60	32.24
ETCHOJOA		44,388	80.60	32.24
HUATABAMPO		59,566	80.60	32.24
NAVOJOA		120,605	80.60	32.24
ONAVAS		813	80.60	32.24
QUIRIEGO		3,374	80.60	32.24
ROSARIO		4,742	80.60	32.24
YECORA		4,436	80.60	32.24
GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES		10,321	80.60	32.24
BENITO JUAREZ		15,834	80.60	32.24

MUNICIPIO	PADRÓN	VALOR UMA	40% VALOR UMA	40% VALOR UMA POR EL PADRÓN
SAN IGNACIO RIO MUERTO	10,559	80.60	32.24	340,422.16
	2,097,705			

"... c) El monto que resulte de multiplicar 30 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por el número de secciones electorales que contenga el municipio." como a continuación se detalla:

MUNICIPIO	NÚMERO DE SECCIONES	VALOR UMA	30 VECES VALOR UMA POR NÚMERO DE SECCIONES
ACONCHI	2	80.60	4,836.00
AGUA PRIETA	30	80.60	72,540.00
ALTAR	7	80.60	16,926.00
ARIVECHI	3	80.60	7,254.00
ARIPE	5	80.60	12,090.00
ATIL	1	80.60	2,418.00
BACADEHUACHI	1	80.60	2,418.00
BACANORA	4	80.60	9,672.00
BACERAC	2	80.60	4,836.00
BACOACHI	2	80.60	4,836.00
BANAMCHI	2	80.60	4,836.00
BAVIACORA	6	80.60	14,508.00
BAVISPE	2	80.60	4,836.00
BENJAMIN HILL	4	80.60	9,672.00
CANANEA	19	80.60	45,942.00
CUCURPE	3	80.60	7,254.00
CUMPAS	8	80.60	19,344.00
DIVISADEROS	1	80.60	2,418.00
FRONTERAS	5	80.60	12,090.00
GRANADOS	1	80.60	2,418.00
HUACHINERA	2	80.60	4,836.00
HUASABAS	1	80.60	2,418.00
HUEPAC	2	80.60	4,836.00
IMURIS	9	80.60	21,762.00
MAGDALENA	15	80.60	36,270.00
MOCTEZUMA	4	80.60	9,672.00
NACO	4	80.60	9,672.00
NACORI CHICO	3	80.60	7,254.00
NACOZARI DE GARCIA	10	80.60	24,180.00
NOGALES	133	80.60	321,594.00
OQUITOA	1	80.60	2,418.00
SAHuaripa	12	80.60	29,016.00
SAN FELIPE DE JESUS	1	80.60	2,418.00

MUNICIPIO	NÚMERO DE SECCIONES	VALOR UMA	30 VECES VALOR UMA POR NÚMERO DE SECCIONES
SAN JAVIER	1	80.60	2,418.00
SAN PEDRO DE LA CUEVA	3	80.60	7,254.00
SANTA ANA	12	80.60	29,016.00
SANTA CRUZ	1	80.60	2,418.00
SARIC	2	80.60	4,836.00
SOYOPA	6	80.60	14,508.00
SUQUI GRANDE	1	80.60	2,418.00
TEPACHE	3	80.60	7,254.00
TRINCHERAS	3	80.60	7,254.00
TUBUTAMA	5	80.60	12,090.00
VILLA HIDALGO	3	80.60	7,254.00
VILLA PESQUEIRA	3	80.60	7,254.00
CABORCA	36	80.60	87,048.00
CARBO	2	80.60	4,836.00
LA COLORADA	5	80.60	12,090.00
HERMOSILLO	417	80.60	1,008,306.00
MAZATAN	1	80.60	2,418.00
OPODEPE	5	80.60	12,090.00
PITIQUITO	6	80.60	14,508.00
PUERTO PEÑASCO	18	80.60	43,524.00
RAYON	3	80.60	7,254.00
SAN LUIS RIO COLORADO	91	80.60	220,038.00
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	4	80.60	9,672.00
URES	13	80.60	31,434.00
BACUM	13	80.60	31,434.00
CAJEME	219	80.60	529,542.00
EMPALME	30	80.60	72,540.00
GUAYMAS	91	80.60	220,038.00
ALAMOS	29	80.60	70,122.00
ETCHOJOA	40	80.60	96,720.00
HUATABAMPO	41	80.60	99,138.00
NAVOJOA	76	80.60	183,768.00
ONAVAS	1	80.60	2,418.00
QUIRIEGO	3	80.60	7,254.00
ROSARIO	6	80.60	14,508.00
YECORA	7	80.60	16,926.00
GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	8	80.60	19,344.00
BENITO JUAREZ	12	80.60	29,016.00
SAN IGNACIO RIO MUERTO	8	80.60	19,344.00

MUNICIPIO	2000 VECES VALOR UMA	40% VALOR UMA POR EL PADRÓN	30 VECES VALOR UMA POR EL NÚMERO DE SECCIONES	TOPE DE GASTOS DE CAMPANA
ACONCHI	161,200.00	78,343.20	4,836.00	244,379.20
AGUA PRIETA	161,200.00	2,082,026.96	72,540.00	2,315,766.96
ALTAR	161,200.00	213,299.84	16,926.00	391,425.84
ARIVECHI	161,200.00	38,881.44	7,254.00	207,335.44
ARIZPE	161,200.00	95,688.32	12,090.00	268,978.32
ATIL	161,200.00	24,695.84	2,418.00	186,313.84
BACADEHUACHI	161,200.00	33,271.68	2,418.00	196,889.68
BACANORA	161,200.00	40,944.80	9,672.00	211,816.80
BACERAC	161,200.00	36,495.88	4,836.00	202,531.68
BACOACHI	161,200.00	46,554.56	4,836.00	212,590.56
BANAMICHI	161,200.00	49,486.40	4,836.00	215,524.40
BAVACORA	161,200.00	109,616.00	14,508.00	285,324.00
BAVISPE	161,200.00	40,719.12	4,836.00	206,755.12
BENJAMIN HILL	161,200.00	122,673.20	9,672.00	293,545.20
CANANEA	161,200.00	904,912.32	45,942.00	1,112,054.32
CUCURPE	161,200.00	31,498.48	7,254.00	199,952.48
CUMPAS	161,200.00	172,193.84	19,344.00	352,737.84
DIVISADEROS	161,200.00	34,915.92	2,418.00	198,533.92
FRONTERAS	161,200.00	201,919.12	12,090.00	375,209.12
GRANADOS	161,200.00	36,721.36	2,418.00	200,339.36
HUACHINERA	161,200.00	32,562.40	4,836.00	198,598.40
HUASABAS	161,200.00	46,619.04	2,418.00	210,237.04
HUEPAC	161,200.00	44,104.32	4,836.00	210,140.32
IMURIS	161,200.00	311,793.04	21,762.00	494,755.04
MAGDALENA	161,200.00	774,630.48	36,270.00	972,100.48
MOCTEZUMA	161,200.00	136,471.92	9,672.00	307,343.92
NACO	161,200.00	146,885.44	9,672.00	317,757.44
NACORI CHICO	161,200.00	49,778.56	7,254.00	218,232.56
NACOZARI DE GARCIA	161,200.00	323,238.24	24,180.00	506,618.24
NOGALES	161,200.00	6,095,100.96	321,594.00	6,577,894.96
OQUITOA	161,200.00	15,120.56	2,418.00	178,738.56
SAHUARIPA	161,200.00	148,271.76	29,016.00	338,487.76
SAN FELIPE DE JESUS	161,200.00	17,119.44	2,418.00	180,737.44
SAN JAVIER	161,200.00	22,471.28	2,418.00	186,089.28
SAN PEDRO DE LA CUEVA	161,200.00	65,189.28	7,254.00	233,643.28

Ahora bien, para determinar los topes máximos de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral 2017-2018, se deben sumar los resultados de los montos obtenidos de cada uno de los municipios derivados de los cálculos estipulados en los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 212 de la LIPEES, como se muestra a continuación:

MUNICIPIO	2000 VECES VALOR UMA	40% VALOR UMA POR EL PADRÓN	30 VECES VALOR UMA POR EL NÚMERO DE SECCIONES	TOPE DE GASTOS DE CAMPANA
SANTA ANA	161,200.00	407,545.84	29,016.00	597,761.84
SANTA CRUZ	161,200.00	45,264.96	2,418.00	208,882.96
SARIC	161,200.00	61,449.44	4,836.00	227,485.44
SOYOPA	161,200.00	62,223.20	14,508.00	237,931.20
SUAQUI GRANDE	161,200.00	43,814.16	2,418.00	207,432.16
TEPACHE	161,200.00	44,330.00	7,254.00	212,784.00
TRINCHERAS	161,200.00	50,487.84	7,254.00	218,941.84
TUBUTAMA	161,200.00	46,522.32	12,090.00	219,812.32
VILLA HIDALGO	161,200.00	53,518.40	7,254.00	221,972.40
VILLA PESQUEIRA	161,200.00	55,162.64	7,254.00	223,816.64
CABORCA	161,200.00	2,018,159.52	87,048.00	2,266,407.52
CARBO	161,200.00	119,062.32	4,836.00	285,098.32
LA COLORADA	161,200.00	82,147.52	12,090.00	255,437.52
HERMOSILLO	161,200.00	19,311,663.28	1,008,306.00	20,481,169.28
MAZATÁN	161,200.00	45,813.04	2,418.00	209,431.04
OPODEPE	161,200.00	70,508.88	12,090.00	243,798.88
PITIQUITO	161,200.00	200,758.48	14,508.00	376,466.48
PUERTO PEÑASCO	161,200.00	1,459,053.44	43,524.00	1,663,777.44
RAYON	161,200.00	65,705.12	7,254.00	234,159.12
SAN LUIS RIO COLORADO	161,200.00	4,840,739.28	220,038.00	5,221,977.28
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	161,200.00	177,352.24	9,672.00	348,224.24
URES	161,200.00	312,244.40	31,434.00	504,878.40
BACUM	161,200.00	579,933.12	31,434.00	772,567.12
CAJEME	161,200.00	10,338,026.48	529,542.00	11,029,368.48
EMPALME	161,200.00	1,319,196.32	72,540.00	1,552,938.32
GUAYMAS	161,200.00	3,714,854.00	220,038.00	4,096,092.00
ALAMOS	161,200.00	625,327.04	70,122.00	856,649.04
ETCHOJOA	161,200.00	1,431,069.12	96,720.00	1,688,989.12
HUATABAMPO	161,200.00	1,920,407.84	99,138.00	2,180,745.84
NAVOJOA	161,200.00	3,888,305.20	183,768.00	4,233,273.20
ONAVAS	161,200.00	26,211.12	2,418.00	189,829.12
QUIRIEGO	161,200.00	108,777.76	7,254.00	277,231.76
ROSARIO	161,200.00	152,882.08	14,508.00	328,590.08
YECORA	161,200.00	143,016.64	16,926.00	321,142.64
GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	161,200.00	332,749.04	19,344.00	513,293.04
BENITO JUÁREZ	161,200.00	510,488.16	29,016.00	700,704.16
SAN IGNACIO RÍO MUERTO	161,200.00	340,422.16	19,344.00	520,966.16

En consecuencia, los montos que se establecen en el recuadro que antecede corresponden a los Topes de Gastos de Campaña para la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, como lo muestra la columna respectiva.

11. El artículo 43 de la LIPEES señala que el régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las modalidades de financiamiento privado y financiamiento público.
12. Que el artículo 44 de la LIPEES establece que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate, haya sido fijado para los partidos políticos, así como que el financiamiento público, consistirá en un monto igual al que se le otorga a un partido político con nuevo registro. Dicho financiamiento será distribuido en términos del artículo 50 de la referida Ley.
- De una interpretación armónica de lo señalado en el artículo 44 antes citado con relación al primer párrafo del artículo 212 de la LIPEES, tenemos que este último hace referencia a los candidatos, lo que en términos del artículo 4 fracción XVIII de la LIPEES indica que se trata tanto de los partidos políticos como los candidatos independientes, por lo que el monto que para topes de gastos de campaña corresponden a los partidos políticos y coaliciones, deberá ser el mismo para los candidatos independientes de acuerdo a la elección de que se trate.
13. En relación a lo anterior, se determina que los cálculos de los montos contemplados en los considerandos 9 y 10 del presente Acuerdo, se realizaron conforme a las bases estipuladas en la LIPEES, por lo que se propone por parte del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobar los montos de los topes de gastos de campaña electoral para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos estadio de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, incluyendo los candidatos independientes realicen en propaganda electoral y actividades.
14. Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 41 Base V, Apartado C, numerales 3 y 11 y 116 fracción IV, incisos c) numeral 1 y h) de la Constitución Federal, 25 párrafo 1, inciso a) de la LGPP, el artículo 22 de la Constitución Local, así como los artículos 4 fracción XVIII, 43, 44, 114, 121 fracción LXVI, 211 y 212 de la LIPEES y los artículos 9 fracción VI y 40 fracción IX del Reglamento interior del Instituto Estatal Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, respecto de los topes de gastos de campaña para la elección de **Diputados** por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, incluyendo los candidatos independientes, podrán erogar en

propaganda electoral y actividades; a que se refiere el artículo 212 fracción II, incisos a) y b) de la LIPEES, por las cantidades siguientes y conforme a las bases del considerando 9 del presente acuerdo:

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

DISTRITOS	CABECERA DISTRITAL	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
Distrito 1	SAN LUIS RIO COLORADO	1,415,618.10
Distrito 2	PUERTO PEÑASCO	1,210,366.17
Distrito 3	CABORCA	1,278,058.08
Distrito 4	NOGALES	1,497,885.02
Distrito 5	NOGALES	1,455,720.63
Distrito 6	HERMOSILLO	1,369,494.75
Distrito 7	AGUA PRIETA	1,413,441.90
Distrito 8	HERMOSILLO	1,349,933.13
Distrito 9	HERMOSILLO	1,575,230.28
Distrito 10	HERMOSILLO	1,300,255.32
Distrito 11	HERMOSILLO	1,330,697.94
Distrito 12	HERMOSILLO	1,324,568.31
Distrito 13	GUAYMAS	1,352,580.84
Distrito 14	EMPALME	1,223,677.26
Distrito 15	CAJEME	1,480,311.69
Distrito 16	CAJEME	1,474,121.61
Distrito 17	CAJEME	1,452,093.63
Distrito 18	SANTA ANA	1,741,890.93
Distrito 19	NAVOJOA	1,259,294.40
Distrito 20	ETCHOJOA	1,236,408.03
Distrito 21	HUATABAMPO	1,326,599.43
		29,068,047.45

SEGUNDO. Se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, respecto de los topes de gastos de campaña para la elección de **Ayuntamientos** para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, incluyendo los candidatos independientes, podrán erogar en propaganda electoral y actividades; a que se refiere el artículo 212 fracción III, incisos a), b) y c) de la LIPEES, por las cantidades siguientes y conforme a las bases del considerando 10 del presente acuerdo:



TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS
PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
ACONCHI	244,379.20
AGUA PRIETA	2,315,766.96
ALTAR	391,425.84
ARIVECHI	207,335.44
ARIZPE	268,978.32
ATIL	188,313.84
BACADEHUACHI	196,889.68
BACANORA	211,816.80
BACERAC	202,531.68
BACOACHI	212,590.56
BANAMICHI	215,524.40
BAVIACORA	285,324.00
BAVISPE	206,755.12
BENJAMIN HILL	293,545.20
CANANEA	1,112,054.32
CUCURPE	199,952.48
CUMPAS	352,737.84
DIVISADEROS	198,533.92
FRONTERAS	375,209.12
GRANADOS	200,339.36
HUACHINERA	198,598.40
HUASABAS	210,237.04
HUEPAC	210,140.32
IMURIS	494,755.04
MAGDALENA	972,100.48
MOCOTEZUMA	307,343.92
NACO	317,757.44
NACORI CHICO	218,232.56
NACOZARI DE GARCIA	508,616.24
NOGALES	6,577,894.96
OQUITOA	178,739.56
SAHUARIPA	338,487.76
SAN FELIPE DE JESUS	180,737.44
SAN JAVIER	186,089.28
SAN PEDRO DE LA CUEVA	233,643.28
SANTA ANA	597,761.84
SANTA CRUZ	208,882.96
SARIC	227,485.44

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
SOYOPA	237,931.20
SUAQUI GRANDE	207,432.16
TEPACHE	212,784.00
TRINCHERAS	218,941.84
TUBUTAMA	219,812.32
VILLA HIDALGO	221,972.40
VILLA PESQUEIRA	223,616.64
CABORCA	2,266,407.52
CARBO	285,098.32
LA COLORADA	285,437.52
HERMOSILLO	20,481,169.28
MAZATAN	209,431.04
OPODEPE	243,798.88
PITIQUITO	376,466.48
PUERTO PEÑASCO	1,663,777.44
RAYON	234,159.12
SAN LUIS RIO COLORADO	5,221,977.28
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	348,224.24
URES	504,878.40
BACUM	772,567.12
CAJEME	11,029,366.48
EMPALME	1,552,936.32
GUAYMAS	4,096,092.00
ALAMOS	856,649.04
ETCHOJOA	1,686,088.12
HUATABAMPO	2,180,745.84
NAVOJOA	4,233,273.20
ONAVAS	169,826.12
QUIRIEGO	277,231.76
ROSARIO	328,590.08
YECORA	321,142.64
GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	513,293.04
BENITO JUAREZ	700,704.16
SAN IGNACIO RIO MUERTO	520,966.16

TERCERO. Se instruye a la Consejera Presidenta de este Instituto informar de la aprobación del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a quien deberán agregarse las copias certificadas del presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.



CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

SEXTO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto, para conocimiento del público en general.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el diez primero de febrero del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcedo Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Akuro Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



CG22/2018

MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL DICTAMEN QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS PONE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO EN EL PUNTO DE ACUERDO TERCERO DEL ACUERDO CG36/2017.

HERMOSILLO, SONORA A PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
CEDRPPL	Comisión Especial Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos Locales
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Lineamiento	Lineamiento para constituir un partido político local
LGIP	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos



ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG02/2017 "Por el que se crea la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales".
- II. Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG04/2017 "Por el que se modifica la integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos".
- III. Que el día tres de noviembre del año 2017, el Consejo General resolvió el acuerdo CG36/2017, "Por el que se resuelve la propuesta de la Comisión Especial Dictaminadora de Registro de partidos políticos locales de este Instituto, mediante la cual, da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-185/2017 y su acumulado SG-JDC-186/2017, y resuelve la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización de ciudadanos "Movimiento Alternativo Sonorense".
- IV. Con fecha primero de diciembre del año 2017, el Profesor José Guadalupe Curiel en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Movimiento Alternativo Sonorense, presentó oficio ante oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, mediante el cual dio cumplimiento al Acuerdo CG36/2017 emitido por el Consejo General.
- V. Con fecha diecisiete de diciembre del 2017, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto presentó el Dictamen sobre la procedencia de los documentos presentados por el Partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, para dar cumplimiento al requerimiento realizado en el punto de acuerdo Tercero del Acuerdo CG36/2017 emitido por el Consejo General.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respecto de la procedencia de los documentos presentados por el Partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, para dar cumplimiento al requerimiento realizado en el punto de acuerdo tercero del Acuerdo CG36/2017, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado C numeral 11, y 116 base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 74, 75 y 76, 114, 121 fracciones IX y LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
3. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, establece que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales.
4. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Federal, el cual, en su parte conducente, establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)" . Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.
5. Que el artículo 10, numeral 2, inciso a) de la LGPP establece uno de los aspectos que se deben de verificar que para que una organización sea registrada como partido político, que es el presentar una declaración de principios, programa de acción y estatutos que normarán sus actividades, los cuales deben satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la misma LGPP.
6. Que el artículo 13 de la LGPP establece los actos relativos al procedimiento de constitución que deben de realizar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local.
7. Que el artículo 15 de la LGPP establece que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución, la organización de ciudadanos deberá de presentar su solicitud de registro, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, acompañándola de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales o municipios, así como de las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso y la de su asamblea local constitutiva.
8. Que la LGPP en su numeral 17 establece que el organismo público local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su



registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en dicha ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

9. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 numeral 2 de la LGPP, cuando proceda el registro, el organismo público local que corresponda, expedirá el certificado haciendo constar el respectivo registro.
10. Que el artículo 35 de la LGPP establece que los documentos básicos de los partidos políticos son la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.
11. Que en el acuerdo CG36/2017 aprobado por el Consejo General "Por el que resuelve la propuesta de la Comisión Especial Dictaminadora de Registro de partidos políticos locales de este Instituto, mediante la cual, da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-185/2017 y su acumulado SG-JDC-186/2017, y resuelve la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización de ciudadanos "Movimiento Alternativo Sonorense", se argumentó en su considerando 31, lo siguiente:

"...este Consejo General en relación con los razonamientos expuestos por la Comisión Especial Dictaminadora de Partidos Políticos Locales, y tratándose de omisiones parciales y subsanables, esta autoridad considera procedente el plazo de 30 días naturales propuesto por dicha comisión, para que "Movimiento Alternativo Sonorense" subsane tales deficiencias, a efecto de que cumpla a cabalidad con los extremos de lo dispuesto por los artículos 38 incisos c) y d), 39 inciso j), 40 incisos d), e), f), h), i), y j), 41 inciso d), 43 inciso d) y f), 44, 45 numeral 1 y 46 numerales 1 y 3, en un plazo prudente de 30 días naturales.

Cabe señalar que en caso de que no realicen dentro del plazo establecido las subsanaciones señaladas, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, en términos de lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, previa audiencia en la que el interesado será oido en su defensa."

En dicho Acuerdo, el Consejo General aprobó entre otras cosas, en la parte resolutiva, lo siguiente:

"SEGUNDO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Local a la organización de ciudadanos denominada Movimiento Alternativo Sonorense, bajo la denominación "Movimiento Alternativo Sonorense", en los términos de los considerandos de este Acuerdo, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la Ley General de Partidos

Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

TERCERO. Comuníquese al Partido Político Local denominado "Movimiento Alternativo Sonorense", que deberá realizar las reformas a su Programa de Acción y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos en los términos de lo señalado en el considerando XXXI del presente Acuerdo, a más tardar el 30 días naturales después de su notificación.

CUARTO. Se apercibe a la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Alternativo Sonorense" que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto anterior, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local."

12. Con fecha tres de noviembre del 2017, se le notificó el partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, el Acuerdo número CG36/2017 aprobado por este Consejo General, en términos de lo señalado en el punto de acuerdo Tercero del mismo, para efectos de que diera cumplimiento a lo solicitado.
13. Mediante oficio sin número de fecha primero de diciembre del 2017, el Profesor José Guadalupe Curiel en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Movimiento Alternativo Sonorense, presentado ante oficialía de partes este Instituto Estatal Electoral, comparece a dar cumplimiento al Acuerdo CG36/2017 emitido por el Consejo General, para lo cual aportó diversa documentación adjunta como Anexo, misma que se describe en párrafos posteriores.
14. Que el artículo 88 del Lineamiento señala que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral verificará que los documentos básicos cumplan con los requisitos obligatorios y mínimos, según corresponda, a que se refieren los numerales 35 al 39 de la LGPP, así como con los criterios jurisprudenciales que en la materia haya definido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
15. En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, con fecha diecisiete de diciembre del 2017, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto presentó el Dictamen sobre la procedencia de los documentos presentados por el Partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, para dar cumplimiento al requerimiento realizado en el punto de acuerdo Tercero del Acuerdo CG36/2017 emitido por el Consejo General, para que sea sometido a la consideración del Consejo General para su aprobación en su caso.

Razones y motivos que justifican la determinación

16. Que atento a lo ordenado en el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de sus documentos básicos, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
17. Que la Jurisprudencia 3/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, los cuales se encuentran inmersos en la LGPP, lo que implica un avance en el tema que nos ocupa. El texto del citado instrumento jurídico es del tenor siguiente:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS". - El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a

su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisivo del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

18. Que la Tesis VIII/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS." Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 90., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatoria o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las

requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

19. Que por quanto hace al cumplimiento del Acuerdo CG36/2017 a continuación se desarrollará el análisis respectivo.
20. En razón de lo anterior, y derivado de la documentación presentada por el partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, mediante el oficio señalado en el antecedente IV del presente acuerdo, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral realizar una valoración exhaustiva relativa a la documentación requerida mediante acuerdo CG36/2017 y que fue proporcionada por el partido en commento, misma de la cual la citada Dirección en su dictamen, observó lo siguiente:

Con relación a la documentación requerida mediante el Acuerdo CG36/2017 y señalada en el considerando 11 del presente Acuerdo, procederemos a realizar un análisis por separado de cada uno de los aspectos ahí relacionados, para lo cual se revisará el Programa de Acción y los Estatutos



presentados para ver si se da cabal cumplimiento a lo observado por el Consejo General de este Instituto.

A. Respecto al Programa de Acción el artículo 38 de la LGPP establece lo siguiente:

"Artículo 38.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;*
- b) Proponer políticas públicas;*
- c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y*
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales".*

En el acuerdo CG36/2017 antes mencionado se le requirió lo relativo a los incisos c) y d), del artículo en mención, ya que no se indicaba como formarían ideológica y políticamente a sus militantes, como tampoco se señalaba cuáles serían los procedimientos o actividades que realizarán para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, lo cual es requisito que debe contener el Programa de Acción, por lo que derivado del análisis realizado al documento presentado por el Partido Político local "Movimiento Alternativo Sonorense", referente al Programa de Acción, tenemos que en las fojas 14, 15 y 16 del Anexo relativo a los Acuerdos del Congreso Estatal del citado partido, realizados el día diecinueve de noviembre del 2017 y firmado por la Mesa Directiva del citado Congreso, señala lo siguiente:

"Acto seguido, se procedió con el desarrollo del séptimo punto del orden del día, para lo cual la presidenta de la Mesa directiva, le cede el uso de la voz al Profesor José Guadalupe Curiel, para que expusiera lo concerniente al punto a tratar, el cual expuso lo siguiente:

Compañeras y compañeros el punto 7º del orden del día se trata de los siguientes:

Análisis, Discusión y en su caso aprobación de la propuesta hecha por el presidente del Comité Directivo Estatal de las Reformas al Programa de Acción del MAS, en base al Resolutivo 3º, del Acuerdo CG36/2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Como ya mencioné con anterioridad el día 03 de noviembre del presente año, el consejo general del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo CG36/2017 a través del cual se nos otorgó el registro como partido político, condicionando a que realizáramos ciertas modificaciones a nuestro programa de acción, es por ello que en este punto se trata de aprobar la propuesta hecha por un servidor, el cual consiste en lo siguiente:

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS RESOLUTIVOS DEL ACUERDO CG36/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL IEE, PRESENTAMOS A ESTE PLENO DEL CONGRESO PARA SU APROBACIÓN DE REFORMAR NUESTRO PROGRAMA DE ACCIÓN, CON LAS SIGUIENTES ADICIONALES:

FORMACION POLITICA E IDEOLOGICA DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES AL MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE (38, inciso e, LGPP).

El MAS bajo medidas congruentes realizará su trabajo político e ideológico apagado al presente programa de acción, de manera congruente buscara alcanzar los objetivos que nos hemos planteado en nuestra declaración de principios; ya que para nuestro partido es vital, impulsar la participación activa de los ciudadanos en la vida política de Sonora, contribuir a la difusión de los valores democráticos y a la creación de una opinión pública mejor informada. Difundir investigaciones de interés para la sociedad.

Socializar por todos los medios, los estudios y resultados de la amplia gama de temas de interés que nos proponemos abordar, buscando con ello contribuir al fortalecimiento de la democracia y a la creación de una opinión pública mejor informada, crítica y propulsiva.

Para el MAS es de gran importancia el contribuir al desarrollo intelectual, personal y colectivo de los Sonorenses; nuestra línea de trabajo se sustenta sobre la base de que el ejercicio de la política, para su desarrollo ideal, exige de conocimientos básicos y una sólida formación; por lo que, es necesario estar preparados y capacitados teórica y técnicamente para entender los cambios que se gestan en nuestro entorno y actuar a la altura de las circunstancias.

La formación ideológica y política de nuestros militantes es un compromiso programático del Movimiento Alternativo Sonorense; formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndole en ellos el respeto por el adversario y a sus derechos en la lucha política; y para lograr dicha formación se pretende realizar de manera permanente reuniones de estudios en torno a temas generales o específicos, intercambiar experiencias académicas, dar conferencias sobre los temas de actualidad, sostener reuniones con líderes de opinión, asistir a seminarios y conferencias de la más diversa índole, de manera que en el MAS se realice un permanente ejercicio de formación tanto ideológica como política de los agremiados, destacando en todo momento nuestro compromiso con el fomento de los valores esenciales de la democracia como lo son el respeto, la tolerancia y el apego a la legalidad.

La discusión y divulgación de las ideas democráticas. En esta parte, se contempla organizar foros y encuentros que tenga como fin la divulgación de la cultura política democrática y, a nombre del MAS, la



participación en espacios informativos y académicos que contribuyan a enriquecer el debate de las ideas y las propuestas políticas.

Se contempla también la publicación de un órgano teórico de divulgación y formación política, así como uno de carácter informativo.

Nuestro objetivo es contribuir a desarrollar de políticas públicas tendientes a resolver los problemas sociopolíticos del estado de Sonora y sus municipios y esto lo impulsaremos mediante la realización de actividades permanentes tanto de análisis teórico y académico, así como mediante la puesta en marcha de acciones concretas en materia de políticas públicas que vengan a subsanar los problemas que más nos aquejan a los ciudadanos sonorenses.

Para el MAS fomentar la cultura y las artes debe ser una acción implícita a la actividad política, una labor de promoción de eventos que contribuyan a enriquecer las manifestaciones culturales de nuestras comunidades y estimular la producción artística y el disfrute del arte en todas sus expresiones.

La Promoción social y servicios comunitarios, es prioritario para nuestro partido, ya que está orientado básicamente a desarrollar tareas de gestión social, de representación ciudadana para resolver problemas comunitarios y de vinculación con las instancias gubernamentales donde se puedan gestionar soluciones a la problemática comunitaria.

PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS MILITANTES EN LOS PROCESOS ELECTORALES. (38, Inciso d, LGPP).

Para el Movimiento Alternativo Sonorense es muy importante establecer los medios y conductos democráticos que propician la participación activa y responsable de nuestros militantes en los procesos electorales, en las actividades y fines que nos señala la legislación electoral de Sonora, diseñando medidas necesarias para fomentar una robusta participación de la mujer en las actividades políticas de nuestra entidad, y así, fomentar el principio de equidad de género en la vida política, económica, social y cultural de Sonora, impulsando además la incorporación de la perspectiva de género en el diseño de las políticas públicas estatales.

Asimismo, nuestro programa de acción es un documento apoyado en las realidades y procesos históricos motivados por la plural creatividad e inteligencia política de los Sonorenses.

El Movimiento Alternativo Sonorense, tiene un gran compromiso con la historia de Sonora, siendo el primer partido político de carácter local en Sonora, contrae un compromiso político con la sociedad para dirigir las acciones rumbo a un nuevo proyecto de Estado, con el objetivo de ser un Estado en donde la democracia, la competencia respetuosa, la igualdad de oportunidades, y el respeto a la libertad, sean un estilo común de vida.

Una vez expuesto el punto anterior, se sometió a consideración del pleno, no habiendo ninguna observación al mismo, el encargado de dirigir la mesa procedió a someter y poner a consideración del Pleno dicha propuesta, por lo que, una vez sometida a consideración del Pleno, de manera unánime se aprobó la reforma a nuestro Programa de Acción, con la instrucción al Presidente del Comité Directivo Estatal para hacer llegar los presentes al IEEYPC en los términos que han quedado precisados, en cumplimiento a lo ordenado por el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el resolutivo tercero del acuerdo CG36/2017.

De esta manera, con las Reformas a nuestros Estatutos y Programa de Acción precisadas ya anteriormente, por parte del pleno del Congreso Estatal del MAS, estamos en tiempo y forma de cumplimentar los requerido por la autoridad administrativa electoral local, ya que se dio un término de 30 días para realizar las adecuaciones correspondientes y con ese entendido, es de vital importancia que usted como Presidente del Comité Directivo del MAS haga cumplimiento de los mismos y entregue los acuerdos de reformas realizadas al Consejo General del IEE y PC.

Però ademàs, es important per nosaltres comunicar a ese instituto los canvis de nostros estatuts, no com part de la instrucció del Consell General del IEEYPC, però si, com un mandato de nostra màxima autoritat de nuestro partit Moviment Alternatiu Sonorense; misma que instrui que fuera esta Mesa Directiva del Congreso, la que sollicita el Presidente del Comité Directivo Estatal, Profesor José Guadalupe Curiel, quien fuera el conducto de cumplir la con l'instruït per el Consell General del OPLE, en relació a los diversos resolutoris del Acuerdo CG36/2017."

Derivado del análisis realizado a lo antes transcritto, se desprende que dicho documento cumple cabalmente con lo establecido en los incisos c) y d) del artículo 38 de la LGPP, referentes a la formación ideológica y política que recibirán sus militantes, al igual que señalan los procedimientos o actividades que realizarán para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, toda vez que se describe de manera precisa como formarán ideológica y políticamente a sus militantes, así como los procedimientos o actividades que realizarán para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, los cuales particularmente fueron debidamente aprobados en el punto 7 del orden del día por los órganos competentes del Partido Político local Movimiento Alternativo Sonorense.

B. Respecto a los requisitos que deben cumplir los estatutos, el artículo 39 de la LGPP, establece:

"Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:



- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos; g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones. y
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva".

Que en el acuerdo CG36/2017 antes mencionado respecto de los requisitos que deben cumplir los estatutos, en relación al artículo 39 de la LGPP, se le requirió lo relativo al inciso j) del mismo, toda vez que los estatutos no señalaban las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Derivado del análisis realizado al documento y anexos presentados por el Partido Político local "Movimiento Alternativo Sonorense", referente al Estatuto, tenemos que en las fojas 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Anexo relativo a los Acuerdos del Congreso Estatal del citado partido, realizados el día diecinueve de noviembre del 2017 y firmado por la Mesa Directiva del citado Congreso, señala lo siguiente:

"5. Análisis, Discusión y en su caso aprobación de la propuesta hecha por el presidente del Comité Directivo Estatal de las Reforma a los Estatutos del MAS, bajo los siguientes aspectos en base al Resolutivo

3º. del Acuerdo CG36/2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Es importante precisar el corrimiento de algunas fracciones en varios artículos ya que fueron modificados, mas no derogados y así como también, de varios artículos del orden original, debido a las reformas realizadas y a un reordenamiento necesario, al percatarnos del salto en la numeración de 2 artículos en el documento original; además de lo anterior, que este pleno del Congreso autorice al Presidente del Comité Directivo Estatal para que sea el conducto para entregar las reformas respectivas a nuestros Estatutos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en razón del Acuerdo CG36/2017 y de las atribuciones propias de este Congreso, por lo que se proponen reformar y adicionar los siguientes artículos:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 67, 68, 111 Y FRACCIÓN I DEL ARTICULO 11; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTICULO 18; UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 19, UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 44; SE MODIFICA UNA FRACCIÓN TERCERA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 50; LOS ARTICULOS 85 Y 86; LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 89, UN CAPITULO// AL TITULO SEXTO Y LOS ARTICULOS 90, 91, 92, 93, 94 Y 95; UN CAPITULO III Y LOS ARTICULOS 96 Y 97; UN CAPITULO IV Y LOS ARTICULOS 98 Y 99; UN CAPITULO V Y LOS ARTICULOS 100 Y 101; EL CAPITULO VI Y LOS ARTICULOS 102, 103, 104, 105, 106 Y 107; Y EL ARTICULO 115, TODOS DE LOS ESTATUTOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE.

ARTICULO 85.- Las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia de la Comisión serán:

- a) Incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada al Partido;
- b) Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
- d) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;
- e) Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- f) Dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas a éste, dirigentes, candidatos u órganos;
- g) Dañar el patrimonio del partido;
- h) Atentar contra los Principios, el Programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección y representación del Partido;
- i) Si ingrese a otro Partido Político o se acepte ser postulado como candidato por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el Estatuto,



j) La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos; y
 k) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido. (ART.39 LGPP)

ARTÍCULO 86. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

- a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;
- b) Las quejas en contra de las resoluciones emitidas por los Comités Ejecutivos o Consejos, en todos sus ámbitos territoriales, o por las omisiones en la emisión de éstos;
- c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia
- d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;
- e) De los dictámenes emitidos por la Comisión de Fiscalización del Consejo Político Estatal;
- f) De las quejas en materia electoral, en única instancia;
- g) De los recursos de inconformidad, en única instancia; e
- i) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos que de él emanen. (ART. 39 LGPP)

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (ART. 39 INCISO J Y 46 NUMERAL 3, LGPP)

ARTÍCULO 90. El procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, tiene por objeto conocer y resolver, a través de la mediación, conciliación y arbitraje, los conflictos internos entre militantes del Partido, subsistiendo en todo caso la voluntad de las partes en términos de ley.

ARTÍCULO 91. No será materia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

- I.- Asuntos disciplinarios, de sanciones y vigilancia;
- II.- Cuando se cuestione la constitucionalidad y/o legalidad de actos emitidos por órganos del Partido; y
- III. Se invoquen violaciones a derechos político-electORALES del militante.

El procedimiento se desarrollará mediante una o las sesiones orales que fueran necesarias, en un plazo que no será mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 93. Una vez estudiada la solicitud para resolver el conflicto por alguno de los métodos alternativos, se determinará la viabilidad

del más adecuado para la solución de la situación planteada, de ser procedente, se le notificará por escrito esta determinación al solicitante y, en su caso, se invitará a los demás interesados a la entrevista inicial.

Ésta se llevará a cabo con la sola presencia de la parte complementaria, o de ambas a juicio del especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Si las partes aceptan voluntariamente alguno de los medios alternativos propuestos, se asentará constancia por escrito del acuerdo inicial y del pacto de confidencialidad.

ARTÍCULO 94. Inmediatamente después de que hubiere acuerdo de las partes y la conformidad del mediador respecto al procedimiento, se podrá desahogar la sesión de conocimiento del conflicto o en su caso se señalará hora y fecha para el desahogo de la misma. La sesión de conocimiento del conflicto, se llevará a cabo conforme a las siguientes disposiciones:

- I.- El especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias explicará la naturaleza y origen del conflicto, sin hacer señalamientos de responsabilidad;
- II. Las partes deberán manifestar sus puntos de vista respecto al conflicto y las consecuencias, pudiendo solicitar las aclaraciones que consideren necesarias;
- III. Una vez que las partes consideren suficientemente explicada la naturaleza y origen del conflicto, si el especialista estima que existen condiciones para desahogar la fase de resolución del conflicto, ésta se llevará a cabo conforme a lo señalado en el procedimiento mediatorio;
- IV.- Se levantará un resumen de lo más destacado de la sesión o de los acuerdos a los que se hubieren llegado, en su caso; y
- V.- Si fuere necesario se fijará día y hora para la siguiente sesión. En la mediación, la prioridad central es la relación con las necesidades e intereses del MAS, pudiendo el mediador, conciliador o árbitro, entrevistarse con alguna autoridad interna, si lo estima conveniente.

ARTÍCULO 95. El convenio final del método alternativo, parcial o total resultante, además de los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto, deberá cumplir con los siguientes:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar hora, lugar y fecha de su celebración;
- III. Señalar los generales de las partes;
- IV. Describir solo en caso necesario, el conflicto;
- V. Especificar el contenido del acuerdo en forma clara V precisa, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán con las obligaciones contraídas por cada una de las partes; y



VI. Contener la firma de quienes lo suscriben, del especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias y de los demás integrantes de la Comisión de Honor y Justicia Intrapartidaria.

El convenio se levantará por escrito, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, y conservándose uno en los archivos de la Comisión de Honor y Justicia Intrapartidaria.

El convenio final del método alternativo será validado por el Comité Ejecutivo Estatal, y si fuere el caso, por la Asamblea Estatal.

Capítulo III

De los Medios de Impugnación (ART. 46 NUMERAL 1 . LGPP)

ARTÍCULO 96. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I.- El recurso de queja;
- II.- El recurso de inconformidad; y
- III.- El recurso de nulidad.

ARTÍCULO 97. Los expedientes de los medios de impugnación interpuestos podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; asimismo, quienes tengan reconocida su calidad de partes, podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa, las que serán expedidas en los tiempos que señalen las leyes aplicables de la materia.

Capítulo IV Recurso de Queja

ARTÍCULO 98.- El recurso de queja procede en los siguientes casos:

- I.- En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva; y
- II.- Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 99. El recurso de queja podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes, deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas a partir del acto que dé lugar a la impugnación.

Capítulo V Del Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 100.- El recurso de inconformidad procede en contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro y postulación de precandidatos y candidatos; y en la elección de dirigentes.

La Comisión de Honor y Justicia Intrapartidaria será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 101.- El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes, deberá presentarse dentro de los cuatro días a partir del día siguiente del acto que dé lugar a la impugnación.

Capítulo V Del Recurso de Nulidad

ARTÍCULO 102.- El recurso de nulidad procederá para garantizar la legalidad de la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de precandidatos y candidatos. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

ARTÍCULO 103. Además de los requisitos generales establecidos en el presente Estatuto o Reglamento respectivo, el escrito mediante el cual se promueva el recurso de nulidad deberá:

- I.- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta los resultados de la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II.- Mencionar de manera individualizada el acta que se impugna y se solicita sea anulada y, en cada caso, las causales de nulidad que se invoque para cada uno de ellos; y
- III. En su caso, referir las consideraciones tendentes a motivar la solicitud de nulidad de la elección.

ARTÍCULO 104.- El recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por:

- I. Los candidatos a dirigentes o sus representantes que impugnen el resultado de la elección; y
- II. Los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección.

ARTÍCULO 105. Las resoluciones que recaigan al recurso de nulidad podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida y, en consecuencia, modificar el acta respectiva;



- III. Revocar la constancia de mayoría y otorgarla a la fórmula de candidatos que resulten ganadores como consecuencia de inelegibilidad;
- IV.- Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas; y
- IV.- Hacer la corrección de las actas elaboradas por la Comisión Estatal de Procesos Internos, cuando sean impugnadas

ARTÍCULO 106.- El recurso de nulidad podrá ser promovido por los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirección o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes, deberá presentarse dentro de los cuatro días a partir del día siguiente del acto que dé lugar a la impugnación.

ARTÍCULO 107.- En cuanto a los procedimientos y plazos para la tramitación de los recursos que promuevan los quejosos, la Comisión de Honor y Justicia Intrapartidaria fundamentará, motivará y sustanciará las resoluciones que recalcagan a las acciones, hasta en un plazo de diez días hábiles. Éstas deberán contenerse en actas suscritas por sus integrantes, con base en los reglamentos e instrumentos normativos aplicables que emita el Comité Directivo Estatal.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en estos Estatutos producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada."

De un análisis de lo anterior se advierte que el partido político local cumple con el requerimiento establecido en el acuerdo CG36/2017 particularmente el artículo 39 inciso j) de la LGPP, en lo relativo a las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garantizan los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, toda vez que en reforma de sus estatutos específicamente en el Título sexto de la Comisión de Honor y Justicia Partidaria, se hacen una serie de modificaciones y adiciones de las cuales se advierte que se satisface el mencionado requerimiento. Lo anterior es así, toda vez que en el artículo 85 de los Estatutos se establecen las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia de la Comisión de Honor y Justicia Partidaria, en el artículo 86 se establecieron los asuntos y procedimientos de justicia intrapartidaria para los cuales será competente la referida Comisión, asimismo se agregó un Capítulo II relativo al procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, en el cual se establecen los asuntos en los cuales será aplicable llevar a cabo dichos mecanismos, así como el respectivo procedimiento que se deberá de seguir para hacerlos efectivos; además de lo anterior, se agregó un Capítulo III, referente al sistema de medios de impugnación que regirá el partido, en el cual se contemplan los recursos de queja, inconformidad y nulidad. En virtud de lo anterior se da cumplimiento al requerimiento de mérito toda vez que se señaló de forma precisa en los

Estatutos lo relativo a la justicia intrapartidaria, los cuales fueron debidamente aprobados por los órganos competentes del Partido Político local Movimiento Alternativo Sonorense.

C. Respecto a los requisitos que deben cumplir los estatutos, el artículo 40 de la LGPP, establece:

"Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
- Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;
- Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;
- Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electORALES, y
- Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante".



En el acuerdo CG36/2017 antes mencionado se le requirió lo relativo a los incisos d), e), f), h), i) y j) del artículo 40 de la LGPP en mención, ya que no establece dentro de los derechos de los militantes, al menos, los siguientes: pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información; solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión; exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político; recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electORALES, y refrendar su condición de militante, mismos que deberá contener en los Estatutos, por lo que derivado del análisis realizado al documento presentado por el Partido Político local "Movimiento Alternativo Sonorense", referente a los Estatutos, tenemos que en las fojas 4 y 5 del Anexo relativo a los Acuerdos del Congreso Estatal del citado partido, realizados el día diecinueve de noviembre del 2017 y firmado por la Mesa Directiva del citado Congreso, señala lo siguiente:

"5.- Análisis, Discusión y en su caso aprobación de la propuesta hecha por el presidente del Comité Directivo Estatal de las Reforma a los Estatutos del MAS, bajo los siguientes aspectos en base al Resolutivo 3", del Acuerdo CG36/2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Es importante precisar el corrimiento de algunas fracciones en varios artículos ya que fueron modificados, mas no derogados y así como también, de varios artículos del orden original, debido a las reformas realizadas y a un reordenamiento necesario, al percatarnos del salto en la numeración de 2 artículos en el documento original; además de lo anterior, que este pleno del Congreso autorice al Presidente del Comité Directivo Estatal para que sea el conducto para entregar las reformas respectivas a nuestros Estatutos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en razón del Acuerdo CG36/2017 y de las atribuciones propias de este Congreso, por lo que se proponen reformar y adicionar los siguientes artículos:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 67, 68, 111 Y FRACCIÓN// DEL ARTICULO 114; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTICULO 18; UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 19; UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 44; SE MODIFICA UNA FRACCIÓN TERCERA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 50; LOS ARTICULOS 85 Y 86; LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 89; UN CAPITULO II AL TITULO SEXTO Y LOS ARTICULOS 90, 91, 92, 93, 94 Y 95; UN CAPITULO III Y LOS ARTICULOS 96 Y 97; UN CAPITULO IV Y LOS ARTICULOS 98 Y 99; UN CAPITULO V Y LOS ARTICULOS 100 Y 101; EL CAPITULO VI Y

LOS ARTICULOS 102, 103, 104, 105, 106 Y 107; Y EL ARTICULO 115, TODOS DE LOS ESTATUTOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE.

Para quedar como sigue:

ARTICULO 18.- Son derechos de los militantes del MAS:

Del I al IV ...

V.-Tener acceso a la información del Partido independientemente de que tenga o no interés jurídico en el asunto que genero la solicitud de información, de forma suficiente, veraz y oportuna, así como a conocer sobre el manejo, aplicación y utilización de los recursos económicos y materiales del Partido, a la protección de sus datos personales; para tal efecto podrá solicitar, mediante los mecanismos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora y en la normatividad interna del Partido en materia de transparencia, la información pública referente a la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna del Partido, se encuentren obligados a presentar durante su gestión. (art. 40, inciso d y e - LGPP)

VI.- Exigir ante la instancia jurisdiccional partidista o ante los tribunales, a través de los mecanismos legales indicados para ello, el cumplimiento de los documentos básicos del MAS y por aquellas violaciones a sus derechos político-electORALES por parte de cualquier órgano de dirección. (ART. 40 inciso h- LGPP)

VII.- Recibir la orientación legal en los asuntos que se vean violentados sus derechos como militante al interior del Partido. (ART. 40 inciso h- LGPP)

VIII.- Contar con su credencial de afiliado y refrendar su afiliación como militante por lo menos cada 3 años o en su caso, renunciar a dicha militancia cuando así lo determine. (ART. 40 inciso j- LGPP)

IX.- Tendrán derecho a acceder a la mediación, por medio del órgano partidista facultado para tal efecto, si así lo desean, como método de gestión de conflictos para la solución de las controversias surgidas entre las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y sus integrantes; así como de aquellos mecanismos alternativos de solución de controversias estipulados en el presente estatuto."

Derivado del análisis realizado a lo antes transcripto, se desprende que dicho documento cumple cabalmente con lo establecido en los incisos d), e), f), h), i) y j).



i) y j) del artículo 40 de la LGPP en mención, el cual hace referencia a los derechos de los militantes, siendo éstos, los siguientes: pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información; solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión; exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político; recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electORALES, y refundar su condición de militante, toda vez que se describe de manera precisa cada uno de los derechos antes citados particularmente en el artículo 18 fracciones V, VI, VII, VIII y IX de los Estatutos, los cuales fueron debidamente aprobados por los órganos competentes del Partido Político local Movimiento Alternativo Sonorense.

D. Respecto a los requisitos que deben cumplir los estatutos, el artículo 41 de la LGPP señala que:

"Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;
- d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;**
- e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político".

En el acuerdo CG36/2017 antes citado se le requirió lo relativo al inciso d) del artículo 41 de la LGPP en mención, ya que en los estatutos no establece que el partido deberá velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, mismos que deberá contener de forma expresa en los Estatutos, por lo que derivado del análisis realizado al documento y anexos presentados por el Partido Político local "Movimiento Alternativo Sonorense", referente a los Estatutos, tenemos que en las fojas 4 y 5 del Anexo relativo a

los Acuerdos del Congreso Estatal del citado partido, realizados el día diecinueve de noviembre del 2017 y firmado por la Mesa Directiva del citado Congreso, señala lo siguiente:

"5.- Análisis, Discusión y en su caso aprobación de la propuesta hecha por el presidente del Comité Directivo Estatal de /as Reforma a los Estatutos del MAS, bajo los siguientes aspectos en base al Resolutivo 3º, del Acuerdo CG36/2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Es importante precisar el corrimiento de algunas fracciones en varios artículos ya que fueron modificados, mas no derogados y así como también, de varios artículos del orden original, debido a las reformas realizadas y a un reordenamiento necesario, al percatarnos del salto en la numeración de 2 artículos en el documento original; además de lo anterior, que este pleno del Congreso autorice al Presidente del Comité Directivo Estatal para que sea el conducto para entregar las reformas respectivas a nuestros Estatutos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en razón del Acuerdo CG36/2017 y de las atribuciones propias de este Congreso, por lo que se proponen reformar y adicionar los siguientes artículos; :

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 67, 68, 111 Y FRACCIÓN// DEL ARTICULO 114; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTICULO 18; UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 19; UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 44; SE MODIFICA UNA FRACCIÓN TERCERA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 50; LOS ARTICULOS 85 Y 86; LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 89; UN CAPITULO II AL TITULO SEXTO Y LOS ARTICULOS 90, 91, 92, 93, 94 Y 95; UN CAPITULO III Y LOS ARTICULOS 96 Y 97; UN CAPITULO IV Y LOS ARTICULOS 98 Y 99; UN CAPITULO V Y LOS ARTICULOS 100 Y 101; EL CAPITULO VI Y LOS ARTICULOS 102, 103, 104, 105, 106 Y 107; Y EL ARTICULO 115, TODOS DE LOS ESTATUTOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE.

Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- ...

I a la V igual. ... VI.- ...

VII.- Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, e Programa de acción, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias; Y (art. 41, inciso d - LGPP)

VIII.- ... (se recorre)"



Derivado del análisis realizado a lo antes transcritó, se desprende que dicho documento cumple cabalmente con lo establecido en el inciso d), del artículo 41 de la LGPP en mención relativo a que el partido deberá velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, toda vez que se describe de manera precisa cada uno de los derechos antes citados, particularmente en el artículo 19 fracción VI de los Estatutos los cuales fueron debidamente aprobados por los órganos competentes del Partido Político local Movimiento Alternativo Sonorense.

E. Respecto a los requisitos que deben cumplir los estatutos, el artículo 43 de la LGPP, establece lo siguiente:

"Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña,

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes".

En el acuerdo CG36/2017 antes citado se le requirió lo relativo a los incisos d) y f) del artículo 43 de referencia, dado que el Estatuto no señalaba expresamente que el órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular, será un órgano democráticamente integrado. De igual forma, el estatuto tampoco hacía referencia al órgano encargado de cumplir con las obligaciones

de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, mismas observaciones que deberán de contenerse en los Estatutos, por lo que derivado del análisis realizado al documento presentado por el Partido Político local "Movimiento Alternativo Sonorense", referente a los Estatutos, tenemos que en las fojas 5, 6 y 11 del Anexo relativo a los Acuerdos del Congreso Estatal del citado partido, realizados el día diecinueve de noviembre del 2017 y firmado por la Mesa Directiva del citado Congreso, señala lo siguiente:

"5. Análisis, Discusión y en su caso aprobación de la propuesta hecha por el presidente del Comité Directivo Estatal de las Reforma a los Estatutos del MAS, bajo los siguientes aspectos en base al Resolutivo 3º, del Acuerdo CG36/2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Es importante precisar el corrimiento de algunas fracciones en varios artículos ya que fueron modificados, mas no derogados y así como también, de varios artículos del orden original, debido a las reformas realizadas y a un reordenamiento necesario, al percatarnos del salto en la numeración de 2 artículos en el documento original; además de lo anterior, que este pleno del Congreso autorice al Presidente del Comité Directivo Estatal para que sea el conducto para entregar las reformas respectivas a nuestros Estatutos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en razón del Acuerdo CG36/2017 y de las atribuciones propias de este Congreso, por lo que se proponen reformar y adicionar los siguientes artículos:"

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 67, 68, 111 Y FRACCION// DEL ARTICULO 114; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTICULO 18; UNA FRACCION VII AL ARTICULO 19; UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 44; SE MODIFICA UNA FRACCION TERCERA Y SE ADICIONA UNA FRACCION IV AL ARTICULO 50; LOS ARTICULOS 85 Y 86; LA FRACCION VI AL ARTICULO 89; UN CAPITULO II AL TITULO SEXTO Y LOS ARTICULOS 90, 91, 92, 93, 94 Y 95; UN CAPITULO III Y LOS ARTICULOS 96 Y 97; UN CAPITULO IV Y LOS ARTICULOS 98 Y 99; UN CAPITULO V Y LOS ARTICULOS 100 Y 101; EL CAPITULO VI Y LOS ARTICULOS 102, 103, 104, 105, 106 Y 107; Y EL ARTICULO 115, TODOS DE LOS ESTATUTOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE.

Para quedar como sigue:

ARTICULO 44.-...

Además de lo anterior, fungirá como responsable de la Unidad de Enlace para dar cumplimiento a la ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. (ART.43 INCISO F- LGPP)



ARTÍCULO 50.- ...

I- a la III

IV.- Fungir como responsable de la Unidad de enlace de atención a solicitudes de acceso a la información pública y de la transparencia, a la que el MAS está obligado por ley. (ART.43 INCISO F- LGPP)
V.- (se recorre)

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

ARTÍCULO 111.- La Comisión Estatal se conformará hasta por tres afiliados al MAS, que no formen parte de ningún Comité de Dirección, integrado por un comisionado presidente, 2 comisionados propietarios y dos supientes generales; serán nombrados de manera democrática por el Comité Directivo Estatal y ratificados por la mitad más uno de los integrantes del Consejo Político Estatal, quienes durarán en su encargo 3 años, pudiendo ser reelegidos por el mismo Consejo Político, sólo para un periodo inmediato. (ARTICULO 43 INCISO D- LGPP). "

Derivado del análisis realizado a lo antes transcritto, se desprende que dicho documento cumple cabalmente con lo establecido en los incisos d) y f), del artículo 43 de la LGPP en mención relativo a que en los estatutos no señalaban expresamente que el órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular, será un órgano democráticamente integrado, así como que el estatuto tampoco hacia referencia al órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, lo anterior toda vez que se describe de manera precisa cada uno de los derechos antes citados, particularmente en los artículos 44 último párrafo, 50 fracción IV y 111 de los Estatutos los cuales fueron debidamente aprobados por los órganos competentes del Partido Político local Movimiento Alternativo Sonorense.

F. Respecto a los requisitos que deben cumplir los estatutos, el artículo 44 de la LGPP, establece lo siguiente:

"Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- Ser*
- I. Cargos o candidaturas a elegir;
 - II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
 - III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
 - IV. Documentación a ser entregada;
 - V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
 - VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;
 - VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
 - VIII. Fecha y lugar de la elección, y
 - IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso".

En el acuerdo CG36/2017 antes citado particularmente en el considerando XXXI, fojas 45 y 46, se le requirió en virtud de que el artículo 68 de los Estatutos hacía alusión a convocatoria para selección de aspirantes, precandidatos o candidatos (No así para lo relacionado a ocupación de cargos internos), pero no provee detalle alguno sobre la misma, de igual forma en las fracciones II y III del artículo 94 de los Estatutos se hacía alusión también a la expedición de convocatorias (Si preveía lo relativo a órganos internos), pero no se especifican sus detalles para poder estar en condiciones de definir su compatibilidad con el citado artículo 44 de la LGPP, por lo que se consideró que los Estatutos presentados por la organización Movimiento Alternativo Sonorense cumplían parcialmente con esta disposición, por lo que se solicitó la adecuación de los Estatutos para cumplir con lo señalado en el artículo 44 antes mencionado, por lo que derivado del análisis realizado al documento presentado por el Partido Político local "Movimiento Alternativo Sonorense", referente a los Estatutos, tenemos que en las fojas 6, 11 y 12 del Anexo relativo a los Acuerdos del Congreso Estatal del citado partido, realizados el día diecinueve de noviembre del 2017 y firmado por la Mesa Directiva del citado Congreso, señala lo siguiente:

P

"5.- Análisis, Discusión y en su caso aprobación de la propuesta hecha por el presidente del Comité Directivo Estatal de /as Reforma a los Estatutos del MAS, bajo los siguientes aspectos en base al Resolutivo 3°, del Acuerdo CG36/2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

R

Es importante precisar el corrimiento de algunas fracciones en varios artículos ya que fueron modificados, mas no derogados y así como también, de varios artículos del orden original, debido a las reformas realizadas y a un reordenamiento necesario, el percatarnos del salto en la numeración de 2 artículos en el documento original; además de



lo anterior, que este pleno del Congreso autorice al Presidente del Comité Directivo Estatal para que sea el conductor para entregar las reformas respectivas a nuestros Estatutos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en razón del Acuerdo CG36/2017 y de las atribuciones propias de este Congreso, por lo que se proponen reformar y adicionar los siguientes artículos:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 67, 68, 111 Y FRACCIÓN// DEL ARTICULO 114; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTICULO 18; UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 19; UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 44; SE MODIFICA UNA FRACCIÓN TERCERA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 50; LOS ARTICULOS 85 Y 86; LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 89; UN CAPITULO II AL TITULO SEXTO Y LOS ARTICULOS 90, 91, 92, 93, 94 Y 95; UN CAPITULO III Y LOS ARTICULOS 96 Y 97; UN CAPITULO IV Y LOS ARTICULOS 98 Y 99; UN CAPITULO V Y LOS ARTICULOS 100 Y 101; EL CAPITULO VI Y LOS ARTICULOS 102, 103, 104, 105, 106 Y 107; Y EL ARTICULO 115, TODOS DE LOS ESTATUTOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE.

Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- Los aspirantes, precandidatos o candidatos a ocupar puestos de elección popular, así como a integrar los órganos internos de dirección; deberán registrar su candidatura ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, acompañando los documentos que la ley requiere para su tipo de candidatura y la comprobación de que cumple con los requisitos que establecen los presentes estatutos, los ordenamientos normativos o la convocatoria correspondiente, en los términos que se señalan en el artículo 115 de estos estatutos. (Art.44 LGPP)

.....

ARTÍCULO 114.- ...

I.- ...

II.- Proponer al Comité Directivo Estatal las convocatorias en los términos señalados en el artículo 115 de los presentes Estatutos; así como los reglamentos específicos que normen los procedimientos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; (ART.44 INCISO B -LGPP) (En el movimiento de subsanación se recorrió del art 94 al 114 de los estatutos y se complementa este punto con lo establecido en el artículo 115 de presente estatuto)

III.- Conocer y resolver sobre las controversias que se susciten por la aplicación de las normas contenidas en las convocatorias a las que se hace mención en la fracción anterior del presente artículo;

IV al XI ...

ARTÍCULO 115. Las convocatorias para las sesiones de los órganos de dirección se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:

a) Las sesiones plenarias podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;

b) La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate.

Dicha convocatoria deberá precisar:

- 1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; y
- 3) Orden del Día;

e) Los proyectos de resolución, documentos y expedientes que se tratarán en cada sesión, se entregarán a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y de igual manera, vía los correos electrónicos oficiales de cada área.

d) De manera ordinaria, los Consejos Estatal y Municipal serán convocados por la Mesa Directiva por lo menos cada seis meses.

La convocatoria será expedida antes de los tres días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará al día siguiente de su expedición en un diario de circulación estatal.

Para el Consejo Político Municipal, la convocatoria ordinaria se emitirá y publicará con tres días de anticipación.

La convocatoria ordinaria de los Comités Directivos Estatal y Municipales, será expedida con un día previo a la fecha en que el pleno deba celebrarse;

e) Las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando surja un asunto de urgente resolución, o cuando por lo menos una tercera parte de los integrantes del órgano correspondiente lo convoque;

f) En el caso de plenos extraordinarios de los Consejos de cualquier ámbito y de los Comités Directivos en los ámbitos Estatal y Municipal,



el órgano podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los que fue convocado; y

g) La convocatoria a Pleno extraordinario será acompañada de los proyectos de resolución que los motivaren, y se notificará a sus integrantes por parte de la instancia convocante, según sea el caso, por los medios referidos en el inciso e, del presente artículo. y

.4).- Para los casos de elección de candidatos a los diferentes puestos de elección popular, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional y también, en el caso de los cargos de los órganos de dirección, se deberá de especificar el carácter de las candidaturas o cargos a elegir. (ART. 44 -LGPP).

Una vez realizada la exposición correspondiente, procedió la encargada de dirigir la mesa a someter y poner a consideración del Pleno dicha propuesta, por lo que, una vez sometida a consideración del Pleno, de manera unánime se aprobó la reforma a los estatutos, así como también la instrucción al Presidente del Comité Directivo Estatal para hacer llegar los presentes al IEEYPC, en los términos que han quedado precisados. "

Derivado del análisis realizado a lo antes transcrita, se desprende que dicho documento cumple cabalmente con lo establecido en el artículo 44 de la LGPP en mención relativo a que se le requirió en virtud de que el artículo 68 de los Estatutos hacía alusión a convocatoria para selección de aspirantes, precandidatos o candidatos (No así para lo relacionado a ocupación de cargos internos), pero no provee detalle alguno sobre la misma, de igual forma en las fracciones II y III del artículo 94 de los Estatutos se hacía alusión también a la expedición de convocatorias (Si preveía lo relativo a órganos internos), pero no se especifican sus detalles para poder estar en condiciones de definir su compatibilidad con el citado artículo 44 de la LGPP, adecuaciones que fueron realizadas por el partido en Congreso Estatal, toda vez que se describe de manera precisa cada uno de los derechos antes citados, particularmente en los artículos 68, 114 fracción II y 115 de los Estatutos los cuales fueron debidamente aprobados por los órganos competentes del Partido Político local Movimiento Alternativo Sonorense.

G. Respecto a los requisitos que deben cumplir los estatutos, el artículo 45 párrafo 1 de la LGPP, establece lo siguiente:

"Artículo 45. 1. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas...".

En el acuerdo CG36/2017 antes citado se le requirió lo relativo al párrafo 1 del artículo 45 de referencia, dado que el Estatuto no señalaba disposición

respecto a la posibilidad de solicitar al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Estatal la organización de procesos internos, misma observación que deberá contenerse en los Estatutos, por lo que derivado del análisis realizado al documento presentado por el Partido Político local "Movimiento Alternativo Sonorense", referente a los Estatutos, tenemos que en la foja 6 del Anexo relativo a los Acuerdos del Congreso Estatal del citado partido, realizados el día diecinueve de noviembre del 2017 y firmado por la Mesa Directiva del citado Congreso, señala lo siguiente:

"5.- Análisis, Discusión y en su caso aprobación de la propuesta hecha por el presidente del Comité Directivo Estatal de las Reforma a los Estatutos del MAS, bajo los siguientes aspectos en base al Resolutivo 3º, del Acuerdo CG36/2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Es importante precisar el corrimiento de algunas fracciones en varios artículos ya que fueron modificados, mas no derogados y así como también, de varios artículos del orden original, debido a las reformas realizadas y a un reordenamiento necesario, al percatarnos del salto en la numeración de 2 artículos en el documento original; además de lo anterior, que este pleno del Congreso autoriza al Presidente del Comité Directivo Estatal para que sea el conducto para entregar las reformas respectivas a nuestros Estatutos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en razón del Acuerdo CG36/2017 y de las atribuciones propias de este Congreso, por lo que se proponen reformar y adicionar los siguientes artículos: :

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 67, 68, 111 Y FRACCIÓN I DEL ARTICULO 114; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTICULO 18; UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 19; UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 44; SE MODIFICA UNA FRACCIÓN TERCERA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 50; LOS ARTICULOS 85 Y 86; LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 89; UN CAPITULO II AL TITULO SEXTO Y LOS ARTICULOS 90, 91, 92, 93, 94 Y 95; UN CAPITULO III Y LOS ARTICULOS 96 Y 97; UN CAPITULO IV Y LOS ARTICULOS 98 Y 99; UN CAPITULO V Y LOS ARTICULOS 100 Y 101; EL CAPITULO VI Y LOS ARTICULOS 102, 103, 104, 105, 106 Y 107; Y EL ARTICULO 115, TODOS DE LOS ESTATUTOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE.

Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67.-

El partido podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral o al estatal que organice la elección interna de sus órganos de dirección, con base en los estatutos, reglamentos y procedimientos establecidos, con cargo a sus prerrogativas, lo anterior, por conducto de su dirigente y con la



aprobación del Consejo Político Estatal. (ARTICULO 45, NUMERAL 1
LGPP “

Del análisis realizado en el acuerdo CG36/2017, se concluyó que los estatutos no preveían disposición respecto a la posibilidad de solicitar al Instituto Nacional o Estatal la organización de procesos internos, lo cual ya quedó cabalmente subsanado en los documentos presentados por el partido Movimiento Alternativo Sonorense, ante este Instituto Estatal Electoral.

Derivado del análisis realizado a lo antes transcritio, se desprende que dicho documento cumple cabalmente con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 45 de la LGPP en mención relativo a que en los estatutos no señalabán expresamente respecto a la posibilidad de solicitar al Instituto Nacional o Estatal la organización de procesos internos, lo anterior toda vez que se describe de manera precisa lo solicitado, particularmente en el artículo 67 de los Estatutos los cuales fueron debidamente aprobados por los órganos competentes del Partido Político local Movimiento Alternativo Sonorense.

H. Respecto a los requisitos que deben cumplir los estatutos, el artículo 46 párrafo 1 y 3 de la LGPP, establece lo siguiente:

“Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la suscripción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento”.

En el acuerdo CG36/2017, se requirió al partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, para que en sus estatutos cumpliera a cabalidad lo relativo a los numerales 1 y 3 del artículo 46 de la LGPP, toda vez que de sus estatutos no se advertía previsión alguna respecto de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Derivado del análisis realizado al documento presentado por el Partido Político local “Movimiento Alternativo Sonorense”, referente al Estatuto, tenemos que en las fojas 7, 8, 9, 10 y 11 del Anexo relativo a los Acuerdos del Congreso

Estatatal del citado partido, realizados el dia diecinueve de noviembre del 2017 y firmado por la Mesa Directiva del citado Congreso, se tiene por cumplido el requerimiento de mérito, toda vez que se subsana lo solicitado en los mismos términos señalados en el apartado B del considerando 20 del presente acuerdo, dado que corresponde a la información que esta relacionada con el artículo 46 de la LGPP.

21. En relación con los razonamientos expuestos en el numeral 1, es que este Consejo General considera que el partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, cumplió cabalmente en tiempo y forma con lo requerido en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, por lo que se da por cumplido lo establecido en el punto resolutivo tercero del acuerdo CG36/2017 aprobado el dia 03 de noviembre del 2017.

De conformidad con los antecedentes y considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 9, 41 Base V Apartado C numeral 11 y 116 base IV inciso c) de la Constitución Federal, 10 numeral 2 inciso a), 13, 15, 17, 19 numeral 2, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la LGPP, 74, 75, 76, 114 y 121 fracciones IX y LXVI de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo, en término del segundo párrafo del artículo 75 de la LIPEES.

SEGUNDO. Se aprueba el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respecto de la procedencia de los documentos presentados por el partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, para dar cumplimiento al requerimiento realizado en el punto de acuerdo Tercero del Acuerdo CG36/2017.

TERCERO.- Se tiene al partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, dando cabal cumplimiento al requerimiento realizado en el punto de acuerdo Tercero del acuerdo CG36/2017 emitido por el Consejo General.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que agregue los documentos presentados por el partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, a la carpeta respectiva.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encamine a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto, para conocimiento del público en general.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión, así como al Partido Político Local "Movimiento Alternativo Sonorense", en los domicilios que se encuentran en los archivos de este Instituto.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero del año de dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Tadei Zavaña
Consejera Presidenta

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral



ACUERDO CG24/2018

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RESPECTO DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DEL ESTADO DE SONORA.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Comisión de Reglamentos	Comisión Temporal de Reglamentos

ANTECEDENTES

- I. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, misma en la que se incluyó la figura de candidaturas comunes.
- II. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, con la cual se establecieron las reglas relativas a la figura de candidaturas comunes.
- III. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para

la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017, misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para el registro de candidatos, así como en la fecha límite para la presentación de convenios de candidaturas comunes.

- IV. El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.

V. El Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.

VI. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de integración de comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIEESS y la creación e integración de las comisiones temporales del Instituto Estatal Electoral, entre las cuales se encuentra esta Comisión Temporal de Reglamentos.

VII. Que con fecha siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

VIII. Que el día treinta y uno de enero del año en curso, se celebró sesión ordinaria de la Comisión de Reglamentos, en la cual se aprobó el Proyecto de Acuerdo número CTR/03/2018 *"Por el que se aprobó someter a consideración del Consejo General el reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora"*; y

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral es competente para aprobar el Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los

Página 2 de 9

C O P I A Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como 116 Base IV, incisos b) c) y e) de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; y 114, 121 fracciones I y V de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
 1. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
 2. Que el artículo 41 Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

Página 3 de 9

4. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
5. Que de acuerdo con el artículo 9 párrafo 1 inciso a) de la LGPP, corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a los cargos de elección popular en las entidades federativas.

6. Que el artículo 281 numeral 12 del Reglamento de Elecciones, señala que para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contempla dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el Sistema Nacional de Registro del candidato que postulen.

Asimismo, el INE a través del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones establece una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, aplicables al registro de candidaturas comunes en el Sistema Nacional de Registro.

7. Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.

Asimismo dicha disposición legal, señala que las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

8. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder se votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de

oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.

9. Que el artículo 111 de la LIPEES, señala que corresponde a este Instituto Estatal Electoral vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma LIPEES.
10. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones I y V, prevé como facultad del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones de este Instituto Estatal Electoral; así como resolver sobre los convenios de candidaturas comunes que celebren los partidos políticos.
11. Que de acuerdo con el artículo 158 de la LIPEES, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución local y la LGPP, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del poder legislativo y los ayuntamientos de la entidad.
12. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
13. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, en los términos señalados en el antecedente III del presente acuerdo, homologó los plazos relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, ello sin modificar la duración del plazo de registro de cinco días establecida en el artículo 194 de la LIPEES, lo cual a su vez impacta en la fecha límite para que los partidos políticos presenten convenios de candidaturas comunes.

14. Que el artículo 99 Bis de la LIPEES, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos, así como algunas especificaciones respecto al registro de los convenios de candidaturas comunes en los términos siguientes:



"Artículo 99 Bis.-..."

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que lo conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal."

15. Que el artículo 99 Bis 1 de la LIPEES, señala algunas reglas respecto el registro de los convenios de candidaturas comunes, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO 99 BIS 1.- Al convenio de candidatura común deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda."

16. Que respecto al registro de convenios de candidaturas comunes, el artículo 99 Bis 2 de la LIPEES, dispone las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 99 BIS 2.- El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos descentralizados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa."

Razones y motivos que justifican la determinación

17. Que la Comisión de Reglamentos el día treinta y uno de enero del año en curso aprobó en sesión ordinaria el Proyecto de Acuerdo número CTR/03/2018 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora", en cual consideró lo siguiente:

"... En razón de lo anterior, y de la reforma legal en materia político electoral que recientemente tuvo lugar en el Estado, la cual incluye a la candidatura común, como la que realizan dos o más partidos políticos para un mismo cargo de elección popular, de ello, se advierte que existen ciertas situaciones jurídicas que no se encuentran previstas dentro de la normatividad electoral local, por lo que para efecto de brindar certeza ante los supuestos que se pudieren presentar en relación a las candidaturas comunes, se hace necesario que este Instituto Estatal Electoral, establezca reglas de mayor precisión respecto a lo que deberá contener convenio que celebrarán los partidos políticos en materia de candidaturas comunes, así como la documentación que deberá de integrar la solicitud del referido convenio, y de esa manera el Consejo General, contará con un respaldo jurídico para resolver sobre los convenios de candidaturas comunes que en su momento postulen los partidos políticos.



Por lo anterior, esta Comisión Temporal de Reglamentos, estima pertinente regular a través de un instrumento jurídico el procedimiento de solicitud de registro de convenio que presenten los partidos políticos ante este Instituto Estatal Electoral para postular candidaturas comunes, poniendo a consideración del Consejo General el "Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora", el cual se encuentra como Anexo 1 del presente acuerdo, toda vez que esta Comisión se encuentra facultada para aprobar los reglamentos que hagan factible el debido ejercicio de las facultades y atribuciones de este Instituto Estatal Electoral..."

18. Que de un análisis del instrumento jurídico que la Comisión pone a consideración de este Consejo General, así como de las consideraciones del acuerdo CRT/03/2018 que se citan con antelación, este Consejo General está de acuerdo con las disposiciones que se plasman en el "Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora" puesto que se estima que con ellas se prevén las situaciones jurídicas que se pudieren presentar en lo relativo a los convenios de candidaturas comunes, y con el uso de los emblemas que podrán utilizar los partidos en dicho método de participación en la contienda electoral, para el caso de candidaturas comunes en ayuntamientos, las regidurías que se asignen por representación proporcional, en su caso, a cada uno de los partidos que integran la candidatura común, plazos para requerir, subsanar y aprobar el citado convenio, todo lo anterior brindando certeza a los partidos políticos interesados en postular las mismas, así como a este Instituto Estatal Electoral para efectos de la aprobación de los respectivos convenios de candidaturas comunes.
19. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9 párrafo 1, 35 fracción II, 41 fracción I, párrafo 4 y fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, 116, fracción IV, incisos b) c) y e) de la Constitución Federal, 23, numeral 1, inciso b), 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 párrafo 1, inciso a) de la LGPP, 104 numeral 1, inciso a) de la LGPE, 281 numeral 12 del Reglamento de Elecciones, el artículo 16 fracción II y 22 de la Constitución Local, artículos 99 BIS, 99 BIS 1, 99 BIS 2, 111, 114, 121 fracciones I y V, 158, 191, y 194 de la LPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora que se anexa al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. El Reglamento que mediante el presente Acuerdo se aprueba, entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

TERCERO. Hágase del conocimiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto, para conocimiento del público en general.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo que da fe. **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Saúlico Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Rodríguez
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO ÚNICO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el procedimiento de solicitud de registro de Convenio que presenten los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para postular candidaturas comunes.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
- II. Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora
- III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. Instituto: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y
- VI. Candidatura Común: Postulación de candidatos para la elección de Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoria Relativa y Planillas de Ayuntamientos, efectuada por dos o más partidos políticos sin mediar coalición.
- VII. Lineamientos de Paridad de Género: Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos aprobados por el Consejo General del Instituto

Artículo 3. El Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de convenios candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos de la Ley y del presente reglamento.

TITULO SEGUNDO

De las Candidaturas Comunes

CAPITULO UNICO

De los trámites y procedimientos, y elecciones susceptibles para postulación de Candidaturas

Artículo 4. Los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

Artículo 5. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

Artículo 6. El convenio de candidatura común podrá versar sobre la postulación de uno o varias candidaturas, ya sea de gobernador, diputaciones de mayoría relativa y/o planillas de ayuntamientos, por lo que se podrá presentar de manera individual o conjunta.

Artículo 7. El convenio de candidatura común deberá contener las firmas autógrafas de los dirigentes estatales o su equivalente de cada uno de los partidos que los suscriben, y al mismo deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- I. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda;

Para acreditar lo anterior, se deberá proporcionar el original o copia certificada por notario público o por quien tenga la facultad según los estatutos de cada partido político, de las actas o minutos de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que pretenden registrar



candidaturas comunes, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente lo requerido en la citada fracción.

II.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato o candidatos comunes entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral;

Artículo 8. El convenio de candidatura común, deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo o tipos de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa, pudiendo dicho emblema incluir todo o parte del logo de cada partido político;

III.- Señalamiento claro y expreso de la elección, distrito y/o municipio para la que se registrará la candidatura común, o en el caso en el que se acuerde la candidatura común en dos o más distritos y/o municipios señalar de igual forma cada una de ellas

IV.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato o candidatos, relacionándolos de manera precisa el cargo a que se postulan cada uno;

V.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato o candidatos comunes;

VI.- La personalidad de quien suscribe el convenio para el registro de candidaturas comunes por cada partido político, debiendo exhibir documento que lo acredite

VII.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común lo cual deberá relacionarse de manera precisa para cada candidatura común que se establezca en el convenio; ello para efectos de la conservación del registro, financiamiento público y representación proporcional.

VIII.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto, lo cual deberá relacionarse de manera precisa para cada candidatura común que se establezca en el convenio.

Se

Artículo 9. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

Artículo 10. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes, en caso de diputaciones, sólo podrán realizarlo bajo el principio de mayoría relativa, por lo que deberán registrar las listas de candidatos por representación proporcional de manera independiente y conforme a lo establecido por la Ley.

Artículo 11. Para el caso de candidaturas comunes en ayuntamientos, las regidurías que se asignen por representación proporcional, en su caso, a cada uno de los partidos que integran la candidatura común, se hará por separado, por lo que la asignación de regidores por dicho principio se hará a propuesta de la dirección estatal del partido político al que le fue asignada la regiduría, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género. Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

Artículo 12. La solicitud de registro del convenio se deberá presentar en la oficina de partes del Instituto, para lo cual, sin mayor trámite será remitida a la Secretaría Ejecutiva a efecto de verificar por sí, o a través de las áreas que este designe, que el convenio que presentan los partidos políticos cumplen con todos los requisitos previstos por la Ley y este reglamento.

Artículo 13. La Secretaría Ejecutiva o las áreas que ésta designe, deberán emitir, dentro del siguiente día al de la presentación del convenio en el Instituto, un dictamen fundado y motivado, en el que conste el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, o en su caso, en el que se determine de manera clara y precisa las omisiones encontradas.

Artículo 14.- Si se encuentran errores u omisiones en la solicitud, el convenio o en los documentos anexos, se le comunicará tal situación a los partidos políticos que postulan de manera común, anexando el dictamen a que se refiere el artículo que antecede, a efecto de que, dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación proceda a su corrección.

En caso de que se encuentre vigente el plazo legal para la presentación del convenio de candidatura común a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, y que se encuentren errores u omisiones referidas en el párrafo que antecede, se dejarán a salvo los derechos de los partidos para subsanar la omisión



hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

Artículo 15. Dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo General el dictamen fundado y motivado, a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, respecto a la procedencia o no de la solicitud de registro del convenio para postular candidaturas comunes.

Artículo 16. El Consejo General, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 17. La aprobación del convenio para la postulación de candidaturas comunes, no exonera a los partidos políticos que lo conforman para que registren a sus candidatos ante el órgano competente dentro del plazo y forma establecidos en la Ley y en el Reglamento de Registro de Candidatos.

Artículo 18. Si una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos no registran a los candidatos dentro de los plazos legales, la candidatura común correspondiente quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 19. Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos descentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Artículo 20. Para efecto de cumplir con la paridad de género, en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común.

Las postulaciones bajo la figura de candidatura común deberán cumplir, con lo señalado en los Lineamientos de Paridad de Género.

Para establecer los bloques de competitividad en diputaciones por parte de los partidos integrantes de las candidaturas comunes, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura común, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren recibido los partidos postulantes en el proceso electoral anterior, es decir, se deberán sumar los votos obtenidos en el proceso anterior de cada partido postulante.

De igual forma, para establecer los bloques de competitividad en ayuntamientos, por parte de los partidos integrantes de las candidaturas comunes, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura común, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren recibido los partidos postulantes en el proceso electoral anterior, es decir, se deberán sumar los votos obtenidos en el proceso anterior de cada partido postulante.

Si alguno de los partidos postulantes no participó en el proceso anterior en un municipio o en un distrito determinado, se sumarán los votos del partido o partidos que sí participaron en el proceso anterior.

Una vez realizado lo anterior, se seguirán los procedimientos establecidos en los Lineamientos de Paridad de Género.

Artículo 21. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos que hayan convenido la postulación de candidaturas comunes, podrán hacerlo de común acuerdo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos en conjunto, pueden sustituirlos libremente.

II.- Vencido el plazo de registro, los partidos políticos en conjunto podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, sólo por las siguientes causas:

1. Fallecimiento;
2. Inhabilitación por autoridad competente;
3. Incapacidad física o mental declarada médicaamente; o
4. Renuncia.

En este último caso, el candidato deberá notificar a los partidos políticos que lo postularon y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Elecciones.



Artículo 22. En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa.

Artículo 23. El convenio de candidatura común podrá ser modificado hasta 30 (treinta) días antes del día de la jornada electoral, en cuyo caso las boletas y material electoral no podrán ser modificados si estos ya estuvieran impresos.

La solicitud de modificación del convenio deberá acompañarse de la documentación que acredite que los órganos facultados de los partidos políticos que lo suscriben tomaron esta determinación, de conformidad con los estatutos de cada partido, o que en su caso dicha modificación fue aprobada por quienes tengan esa facultad en el convenio de candidatura común.

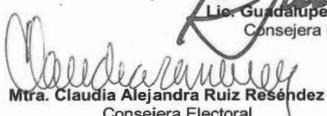
Artículo 24. Tratándose de Candidaturas Comunes, para efectos de fiscalización se seguirán en lo aplicable, las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 25. Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.

TRANSITORIOS

Transitorio Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

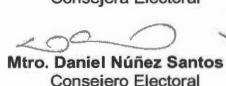
Transitorio Segundo.- Para efecto del artículo 5, para el proceso electoral 2017-2018, los partidos políticos deberán presentar el convenio de candidatura común a más tardar el día 31 de marzo de 2018.



Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Rendón
Consejera Electoral



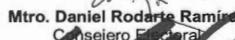
Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo





Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,601.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio.	\$ 3,781.00
4. Por suscripción anual por correo, al extranjero.	Derogado
5. Por suscripción anual por correo dentro del país.	Derogado
6. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$51.00
7. Costo unitario por ejemplar.	\$ 28.00
8. Por boletín oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años	\$ 96 .00

Tratándose de publicaciones de convenios – autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en un 75%.

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. [Artículo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.]

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. [Artículo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.]

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navojoa Cananea, San Luis Rio Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.

